

REGLAMENTO PARTICULAR DE EXPLOTACIÓN, GESTIÓN Y POLICIA DE LA DÁRSENA DEPORTIVA DEL CLUB NÀUTIC ESTARTIT

Este documento es copia fiel de la versión original (Rev. 00), sellada por Ports de la Generalitat, en prueba de conformidad, en fecha 22 de setiembre de 2014.

La versión Rev. 01 incorpora los cambios que se detallan en el historial de modificaciones incluido en este documento y ha sido validada, nuevamente, por Ports de la Generalitat, en fecha 17 de noviembre de 2014.



CLUB NÀUTIC ESTARTIT

El Port de les Illes Medes



CLUB NÀUTIC ESTARTIT

El Port de les Illes Medes

**REGLAMENTO PARTICULAR
DE EXPLOTACIÓN, GESTIÓN Y POLICÍA
DE LA DÁRSENA DEPORTIVA
DEL CLUB NÀUTIC ESTARTIT**

NOVIEMBRE 2014

REV. 01

HISTORIAL DE MODIFICACIONES

REV. 00 de 22 de setiembre de 2014:

- Versión sellada por Ports de la Generalitat, en prueba de conformidad

REV. 01 de 9 de noviembre de 2014:

- Edición del documento. Adaptación al manual de identidad corporativa del Club Nàutic Estartit. Versiones impresa y digital
- Corrección de erratas ortográficas en los siguientes artículos: 12, 14, 23, 25, 27, 28, 31, 32, 35, 40, 43, 47, 49, 53, 54, 62, 65, 67, 68 y disposición final tercera
- Artículo 25.3. Corrección de la referencia al artículo 6, por la referencia al artículo 7
- Artículo 27.2. Modificación de la alineación del párrafo "*En el supuesto que autorice...*" con el punto 2 del mismo artículo
- Artículo 34.1. Corrección del índice tabulado "*a), b), d), e), e) i h)*" por a), b), c), d), e) i f)
- Artículo 57. Corrección del ordinal del punto 56.3 por el 57.3
- Anexo 1. Incorporación los planos siguientes:
 - Distribución de la flota
 - Situación de los amarres de Uso Público Tarifado
- Anexo 2. Subdivisión en:
 - Anexo 2A: Cesiones de derecho de uso. Tipos de amarres y medidas máximas permitidas de las embarcaciones
 - Anexo 2B: Amarres libres para alquiler y de uso público tarifado. Tipos de amarre y medidas máximas permitidas de las embarcaciones

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| Capítulo Primero: Objeto y ámbito de aplicación | 5 |
| Artículo 1.- Objeto | |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación | |
| Artículo 3.- Infracción por incumplimiento | |
| Capítulo Segundo: Destinación y Zonificación de la dársena | 5 |
| Artículo 4.- Destinación de la dársena: usos propios y complementarios | |
| Artículo 5.- Zonificación de la dársena | |
| Artículo 6.- Uso y regulación de las diferentes zonas | |
| Artículo 7.- Limitaciones de uso de las zonas y de los servicios de la dársena | |
| Capítulo Tercero: Gestión y Dirección | 6 |
| Artículo 8.- Gestión | |
| Artículo 9.- Competencias de cada uno de ellos | |
| Capítulo Cuarto: Inspección de la dársena y Régimen disciplinario | 7 |
| Artículo 10.- Inspección y vigilancia de la dársena | |
| Artículo 11.- Régimen disciplinario | |
| Capítulo Quinto: Seguridad interior | 7 |
| Artículo 12.- Seguridad interior | |
| Artículo 13.- Personal de seguridad | |
| Artículo 14.- Plan de Emergencia y Autoprotección | |
| Artículo 15.- Derecho de admisión | |
| Capítulo Sexto: Responsabilidades generales | 7 |
| Artículo 16.- Responsabilidad de la Concesionaria | |
| Artículo 17.- Responsabilidades por daños al Dominio Público | |
| Artículo 18.- Responsabilidades por daños causados a los bienes y derechos de la Concesionaria y los otros de propiedad privada | |
| Artículo 19.- Responsabilidades por daños causados al servicio público | |
| Artículo 20.- Responsabilidades de las personas ajenas a la dársena | |
| Artículo 21.- Responsabilidades de otras personas | |
| Artículo 22.- Deber de la Dirección de suministrar información y cursar denuncias | |
| Artículo 23.- Procedimiento para la exigencia y determinación de responsabilidad exigible a la Concesionaria | |
| Artículo 24.- Notificaciones | |
| TÍTULO SEGUNDO: DE LAS CESIONES DE DERECHOS DE USO | 9 |
| Artículo 25.- Características generales de las cesiones del derecho de uso de elementos portuarios | |
| Artículo 26.- Cesiones del derecho de uso entre particulares | |
| Artículo 27.- Tramitación de las cesiones del derecho de uso preferente con carácter definitivo entre particulares | |
| Artículo 28.- Cesiones temporales y puntuales del derecho de uso preferente | |
| Artículo 29.- Condiciones para que la cesión de un derecho de uso preferente tenga efectos ante la Concesionaria | |
| Artículo 30.- Libro Registro de Titulares de Derecho de Uso Preferente | |
| TÍTULO TERCERO: USO DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS | 11 |
| Capítulo Primero: Normas generales | 11 |
| Artículo 31.- Accesos, viales, paseos marítimos y otros elementos de aprovechamiento público y gratuito | |
| Artículo 32.- Elementos de uso o acceso reservado | |
| Artículo 33.- De las instalaciones portuarias en general | |
| Artículo 34.- Suspensión de servicios | |
| Artículo 35.- Prohibiciones | |
| Artículo 36.- Barcos, vehículos y objetos abandonados | |
| Artículo 37.- Animales domésticos | |
| Capítulo Segundo: Amarres | 12 |
| Sección 1ª: Normas comunes para todos los amarres | |
| Artículo 38.- Clases de amarres | |
| Artículo 39.- Conservación y seguridad de los barcos | |
| Artículo 40.- Identificación de las embarcaciones de los titulares de un derecho de uso según la costumbre marítima | |
| Artículo 41.- Cambio de amarre de las embarcaciones | |

| | |
|---|-----------|
| Capítulo Segundo: Amarres (continuación) | 12 |
| Artículo 42.- Prohibiciones | |
| Artículo 43.- Obligaciones de los usuarios de amarres | |
| Artículo 44.- Suspensión de servicios de amarre | |
| Sección 2ª: Derecho de uso de los amarres | |
| Artículo 45.- Derechos de los titulares de un derecho de uso preferente sobre los amarres | |
| Sección 3ª: Amarres de uso Público Tarifado | |
| Artículo 46.- Zonas de uso público tarifado | |
| Artículo 47.- Solicitud de Servicios | |
| Artículo 48.- Negativa a la prestación del servicio | |
| Capítulo Tercero: Servicios portuarios | 15 |
| Sección 1ª: Servicio de varada y varadero | |
| Artículo 49.- Explotación del varadero y servicios de varada | |
| Sección 2ª: Suministro de agua y electricidad | |
| Artículo 50.- Suministro de agua y electricidad | |
| Sección 3ª: Instalaciones destinadas a deportes náuticos | |
| Artículo 51.- Escuela de vela | |
| Sección 4ª: Estación de carburante | |
| Artículo 52.- Exclusividad de suministro | |
| Capítulo Cuarto: Acceso, estancia y aparcamiento de vehículos en la dársena | 17 |
| Artículo 53.- Acceso | |
| Artículo 54.- Estancia | |
| Artículo 55.- Retirada de vehículos, embarcaciones, remolques y objetos | |
| TÍTULO CUARTO: INCIDENCIAS MEDIOAMBIENTALES | 18 |
| Artículo 56.- Normas generales | |
| Artículo 57.- Residuos derivados del uso normal de las embarcaciones | |
| Artículo 58.- Residuos derivados del mantenimiento y la reparación de embarcaciones | |
| Artículo 59.- Suministro de carburantes | |
| Artículo 60.- Emisiones de polvo | |
| Artículo 61.- Proyecciones | |
| Artículo 62.- Ahorro de agua | |
| Artículo 63.- Ahorro energético | |
| Artículo 64.- Contaminación sonora | |
| TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN ECONÓMICO | 19 |
| Capítulo Primero: Contraprestación económica por prestación de servicios | 19 |
| Artículo 65.- Tarifas y cuotas de participación en gastos | |
| Artículo 66.- Tarifas por servicios aislados | |
| TÍTULO SEXTO: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE IMAGEN | 19 |
| Artículo 67.- Protección de datos | |
| Artículo 68.- Derechos de imagen | |
| Artículo 69.- Cámaras de vigilancia | |
| DISPOSICIONES FINALES | 20 |
| PRIMERA.- Publicidad del Reglamento | |
| SEGONA.- Modificación del Reglamento | |
| TERCERA.- Sumisión expresa | |
| ANEXO 1: PLANOS | 21 |
| ANEXO 2A: AMARRES EN CESIÓN DE DERECHO DE USO | 25 |
| TIPOS DE AMARRES Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS DE LAS EMBARCACIONES | |
| ANEXO 2B: AMARRES LIBRES PARA ALQUILER Y DE USO PÚBLICO TARIFADOS | 26 |
| TIPOS DE AMARRE Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS DE LAS EMBARCACIONES | |

REGLAMENTO PARTICULAR DE EXPLOTACIÓN, GESTIÓN Y POLICÍA DE LA DÁRSENA DEPORTIVA DEL CLUB NÀUTIC ESTARTIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación de los diferentes elementos que integran todo el ámbito de la dársena deportiva del Puerto de Estartit, ubicado en el municipio de Torroella de Montgrí. Esta dársena se gestiona de acuerdo con la concesión administrativa otorgada por la Generalitat de Catalunya al Club Nàutic Estartit, mediante un contrato de gestión de servicios públicos con obras, firmado el 27 de mayo de 2014.

La gestión de la mencionada dársena deportiva se rige por las normas que resultan de aplicación, en especial, por la Ley 5/1998, del 17 de abril, de Ports de Catalunya y por su Reglamento, aprobado por Decreto 258/2003, de 21 de octubre, por el Reglamento de Policía Portuaria, aprobado por Decreto 206/2001, de 24 de julio, por el presente Reglamento, por las condiciones y prescripciones de la concesión otorgada, que tienen el carácter de preferentes, y, en el caso de los socios del Club Nàutic Estartit, por los Estatutos Sociales y las normas de régimen interior del Club que en cada momento sean vigentes.

Regula, así mismo, las relaciones entre el Club Nàutic Estartit, titular del contrato de gestión de la concesión de la dársena y que en adelante se llamará "la Concesionaria", y los titulares de derechos de uso preferentes sobre elementos portuarios incluidos en el ámbito de la mencionada concesión administrativa y con el resto de usuarios que se detallan en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación y de cumplimiento obligatorio dentro de la Zona de Servicios de la dársena, definida en el artículo 5 siguiente, y demás elementos y espacios que integran la concesión administrativa, y afecta a:

- Las personas, vehículos y maquinaria, que se encuentren dentro de la Zona de Servicio, ya sea con carácter permanente o circunstancial, o que utilicen los diques, viales, muelles, pantalanes, aparcamiento y cualquier otra instalación o elemento de la misma.
- Las personas y embarcaciones que usen las aguas interiores de la dársena, los canales de acceso a los diferentes pantalanes, muelles y amarradores y demás servicios en agua o en seco.
- Los titulares y usuarios, por cualquier título, de derechos de uso y a todos los usuarios de cualquier elemento que configuren la Zona de Servicios de la dársena o de los servicios que se presten en ella.

Artículo 3.- Infracción por incumplimiento

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este Reglamento constituye infracción tipificada en el artículo 102.3, b) de la Ley 5/1998, de 17 de abril, de Ports de Catalunya.

Capítulo Segundo Destinación y Zonificación de la dársena

Artículo 4.- Destinación de la dársena: usos propios y complementarios

4.1. Usos propios: El principal destino de la dársena es el uso náutico deportivo, para embarcaciones deportivas o de recreo,

de las listas 7ª y 6ª o equivalentes y, en su caso, de aquellas otras que, según se prevé en el presente Reglamento, puedan ser autorizadas a utilizar los recursos y servicios que se ubiquen.

Respecto a las embarcaciones de lista 6ª o equivalentes es preceptivo, previa a su admisión a la dársena por parte de la Concesionaria, que dispongan de la correspondiente conformidad de la Administración Portuaria y acreditar, por parte del armador de la embarcación, que cumpla la normativa sobre ordenación del transporte marítimo.

4.2. Usos complementarios: También se permite todos aquellos usos complementarios de acuerdo con la naturaleza de la dársena y su plan de usos y que hayan estado debidamente autorizados por el Director del puerto.

4.3. En caso de emergencia o fuerza mayor, las embarcaciones de otras características pueden utilizar ocasionalmente la dársena el tiempo imprescindible que dure esta circunstancia.

Esta situación de emergencia o fuerza mayor en ningún caso exime a la embarcación y a sus tripulantes y usuarios del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento y del resto de disposiciones aplicables, así como de la obligación de obedecer las indicaciones y las instrucciones que dicte la Dirección, o persona en quien se delegue, ni exigen en ningún caso del abono de las tarifas que sean de aplicación.

El capitán o patrón de la embarcación que llegue al puerto en estas circunstancias debe formalizar el correspondiente comunicado de llegada forzosa en las oficinas de la dársena.

Artículo 5.- Zonificación de la dársena

5.1. La Zona de Servicios de la dársena comprende la totalidad de la dársena y coincide con todo el ámbito objeto del contrato de gestión de servicios públicos con obras que se ha mencionado.

5.2. La Zona de Servicio, a efectos de su gestión y regulación, se divide en las siguientes zonas:

- Zona I : Accesos
- Zona II : Viales
- Zona III: Zonas ajardinadas
- Zona IV: Canales de navegación
- Zona V: Muelles, pantalanes y obras de defensa
- Zona VI: Amarres cedidos en derecho de uso preferente (CUP) o explotados por la Concesionaria en régimen de alquiler (LLPLL)
- Zona VII: Amarres de uso público tarifado (UPT)
- Zona VIII: Oficinas
- Zona IX: Vestidores
- Zona X: Local social y Bar-Restaurante
- Zona XI: Zona técnica
- Zona XII: Estación de carburantes
- Zona XIII: Almacén y otras instalaciones
- Zona XIV: Escuela de Vela y zona de actividades deportivas
- Zona XV: Otros equipamientos
- Zona XVI: Aparcamientos

5.3. Se grafiá en el plano que se acompaña de Anexo 1 a este Reglamento las diferentes zonas de la Zona de Servicios y las instalaciones existentes en las mismas.

Artículo 6.- Uso y regulación de las diferentes zonas

El uso de las diferentes zonas, relacionadas con el artículo anterior, se regula por las normas de este Reglamento y, en particular, por las siguientes:

Zona I.- Zona de accesos para peatones y vehículos. Existen en el puerto, debidamente señalizados, accesos diferenciados para peatones y para vehículos.

La Concesionaria, mediante el Director del puerto, debe establecer el régimen de horarios y las restricciones de acceso que considere necesarias y oportunas para un mejor control y optimización de la explotación de la dársena y la seguridad de los usuarios, instalaciones y bienes.

El Director del puerto puede limitar el uso de estos accesos o modificar el número por razones de seguridad.

En cualquier caso, el acceso y circulación en las instalaciones portuarias es siempre bajo la exclusiva responsabilidad del usuario.

Zona II.- Viales. El acceso y circulación por los viales es público y gratuito para los peatones y sujeto a pago para los vehículos autorizados, en las condiciones previstas en los artículos 53 al 55 de este Reglamento, si bien la Dirección del puerto puede establecer limitaciones de acuerdo con lo que se prevé en este Reglamento.

Zona III.- Zonas ajardinadas. Las zonas ajardinadas tienen el carácter de uso y aprovechamiento público para peatones.

Zona IV.- Canales de navegación. El uso de canales de navegación está reservado a los usuarios de la dársena y debe adecuarse a la normativa que se especifica en los artículos 31 y 35 de este Reglamento.

Zona V.- Muelles, pantalanes y obras de defensa. El acceso a los muelles es público y gratuito para peatones.

El acceso a los pantalanes se reserva exclusivamente a sus usuarios.

El acceso a las obras de defensa queda restringido exclusivamente a los usos permitidos por la normativa vigente.

La Concesionaria puede establecer restricciones al acceso y al uso de cualquier de estas zonas en función de las necesidades de la explotación.

Zona VI.- Amarres cedidos en derecho de uso preferente (CUP) o explotados por la Concesionaria en régimen de alquiler (LLPLL). Esta zona es la destinada a los amarres que pueden ser cedidos por la Concesionaria en régimen de cesión del derecho de uso, de acuerdo con lo que prevén los artículos 25 al 30 de este Reglamento, y a los amarres que explota directamente la Concesionaria en régimen de alquiler.

Zona VII.- Amarres de uso público tarifado (UPT). Esta zona se destina a las embarcaciones en tránsito y su utilización se regula en los artículos 46 a 48 de este Reglamento.

Zona VIII.- Oficinas. El acceso a las oficinas es público cuando tenga por objeto la tramitación de temas o la formulación de cuestiones relacionadas con la dársena.

Zona IX.- Vestuarios. El acceso a los vestuarios queda reservado a los usuarios y personal de la dársena.

Zona X.- Local social y Bar-Restaurante. El acceso al local social y al Bar-Restaurante es libre. Eso no obstante, la Dirección puede delimitar espacios de uso reservado para los usuarios de la dársena.

Se reserva el derecho de admisión de acuerdo con la normativa sectorial.

Zona XI.- Zona técnica. El acceso a la zona técnica, tanto por mar como por tierra, así como al área donde está emplazada la maquinaria de elevación, se reserva exclusivamente al personal de la dársena y otras personas autorizadas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 49 de este Reglamento.

Zona XII.- Estación de carburante. El acceso a la Estación de carburante, tanto por mar como por tierra, se reserva a embarcaciones y vehículos, en las condiciones previstas en el artículo 52 de este Reglamento, y al personal de la Concesionaria.

Zona XIII.- Almacenes y otras instalaciones. El acceso a los almacenes y otras instalaciones portuarias no especificadas en este Reglamento queda reservado al personal de la Concesionaria.

Zona XIV.- Escuela de Vela y zona de actividades deportivas. Esta zona es la destinada a la formación y entrenamiento de la práctica de los deportes náuticos y está abierta a sus usuarios, de acuerdo con lo que establece el artículo 51 de este Reglamento.

Zona XV.- Otros equipamientos. Esta zona incluye el "Punt Net" y la zona de recogida de aguas residuales y oleosas de sentina, así como todo el resto de equipamientos medioambientales y de seguridad repartidos por toda la dársena.

El "Punt Net" es el lugar de recogida selectiva de residuos especiales y no especiales y está abierto exclusivamente a los usuarios de la dársena.

Zona XVI.- Aparcamiento. La utilización del aparcamiento está reservada a los vehículos autorizados mediante el pago de una tarifa o, en su caso, de un abono, en las condiciones previstas en los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento.

Artículo 7.- Limitaciones de uso de las zonas y de los servicios de la dársena

7.1. Permanentes: Son limitaciones permanentes las que resultan de este Reglamento y que afectan, especialmente, al acceso a diferentes zonas, a almacenes y instalaciones y dependencias no abiertas al público, y las correspondientes a limitación de horarios por el acceso general de peatones y vehículos

7.2. Temporales: El Director del puerto o quien actúe por delegación suya, puede establecer, por razones de seguridad u operacionales, limitaciones temporales al uso de determinados elementos portuarios.

Estas limitaciones no pueden exceder del plazo necesario que las justifique y deben estar expuestas en el tablón de anuncios de las oficinas de la dársena.

Capítulo Tercero Gestión y Dirección

Artículo 8.- Gestión

La gestión de la dársena por parte de la Concesionaria se desarrolla al amparo de la concesión administrativa otorgada en su favor y mediante los siguientes órganos, sin perjuicio del que disponen los Estatutos Sociales del Club:

- a) La Junta Directiva del Club
- b) El Director del puerto
- c) El Subdirector del puerto
- d) El Contramaestre
- e) Los Responsables de las diferentes secciones

Artículo 9.- Competencias de cada uno de ellos

9.1. Corresponde a la Junta Directiva del Club, sin perjuicio de las otras facultades que le otorguen los Estatutos Sociales del Club:

9.1.1. Tener, mediante su Presidente o, cuando corresponda, el Vicepresidente, la representación legal de la Concesionaria.

9.1.2. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y la propuesta de reparto para cada ejercicio.

9.1.3. Nombrar y remover las personas que hayan de tener cualquier cargo o llevar a cabo funciones dentro de la dársena.

9.1.4. Otorgar contratos de cesión de derecho de uso preferente sobre elementos portuarios e instar su resolución

9.1.5. Reclamar judicialmente las sumas acreditadas por la Concesionaria para la prestación de servicios, cesión de derechos de uso, temporales o definitivos y por cualquier otro concepto.

9.1.6. En definitiva, la alta dirección y gestión de la dársena deportiva.

9.2. Corresponde al Director del puerto, con independencia de las otras funciones que tenga atribuidas como Director del Club:

9.2.1. La dirección de la dársena, su organización general y la gestión de todos sus servicios.

9.2.2. Formular el presupuesto de ingresos y de gastos y proponer a la Junta Directiva la distribución de éstos entre los titulares de derecho de uso, de acuerdo con los criterios de imputación previstos en este Reglamento.

9.2.3. El mando de todo el personal de la Concesionaria.

9.2.4. La administración de la propia dársena deportiva.

9.2.5. La regulación y control de las operaciones del movimiento general de las embarcaciones, sus entradas, salidas, fondeos, amarres, maniobras de atraque y desatraque y la asignación de amarres.

9.2.6. El ejercicio de todas las facultades que la Junta Directiva le delegue y figuren en la escritura de apoderamiento que con tal fin se le otorgue.

9.3. El Subdirector del puerto:

9.3.1. La Junta Directiva puede nombrar uno o diversos subdirectores de puerto, con la denominación que, en su caso, estime oportuna.

9.3.2. En su caso, corresponde al Subdirector del puerto las funciones del Director del puerto en ausencia de este y las específicas que, en su caso, se le deleguen o se le asignen en este Reglamento.

9.4. Corresponde al Contraamaestre:

9.4.1. Tener, bajo la dependencia del Director del puerto y, en su caso, del Subdirector del puerto, a su cargo todo el personal de marinería y vigilancia de la dársena y coordinar los trabajos y funciones de este personal.

9.4.2. Comprobar el normal funcionamiento de la dársena, inspeccionar todas las instalaciones, servicios y bienes ubicados dentro de su Zona de Servicios.

9.4.3. Velar por el correcto estado de orden y limpieza de las instalaciones incluidas en la Zona de Servicio.

9.4.4. Por delegación del Director del puerto, o en su caso, el Subdirector del puerto, asignar amarres a las embarcaciones.

9.4.5. Controlar la entrada de vehículos, embarcaciones y personas dentro del recinto portuario.

9.4.6. Hacer el seguimiento del cobro de tarifas a las embarcaciones en tránsito.

9.4.7. Exigir a todos los usuarios de la dársena, por cualquier título, el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y disposiciones legales aplicables. El contraamaestre debe dar cuenta al Director del puerto de los incumplimientos para que se tomen, en su caso, las medidas oportunas.

9.4.8. Prevenir, evitar y denunciar las infracciones que se puedan cometer en relación con la normativa vigente, de las que se debe dar cuenta a la autoridad competente.

9.5. Corresponde a los Responsables de las secciones:

9.5.1. La dirección de las tareas asignadas a su área funcional.

9.5.2. Velar por el buen funcionamiento de la sección que tengan asignada y hacer cumplir la normativa de aplicación.

9.6. Las referencias que en este Reglamento se hacen a la "Dirección" se entienden referidas al Director del puerto y al Subdirector del puerto, cuando actúa en ausencia del primero o dentro del ámbito de sus específicas atribuciones, y, cuando sea el caso, a quien tenga delegadas las funciones.

Capítulo Cuarto

Inspección de la dársena y Régimen disciplinario

Artículo 10.- Inspección y vigilancia de la dársena

La inspección y vigilancia de la dársena, en relación con la ocupación del dominio público y con las obras, servicios y operaciones que se desarrollen, es ejercida por la Administración portuaria.

Artículo 11.- Régimen disciplinario

En materia de infracciones y sanciones se está a los preceptos, sobre esta materia, de la Ley de Ports de Catalunya y del Régimen de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya.

Capítulo Quinto

Seguridad interior

Artículo 12.- Seguridad interior

La Concesionaria cuenta con un servicio de vigilancia de carácter general de las instalaciones y en ningún caso con un servicio de vigilancia individualizado que, por ser un servicio de prestación opcional según el artículo 88 de la Ley de Puertos de Catalunya, no se presta por la Concesionaria. Por tanto, ni esta ni sus agentes no responden ni de los daños ni de los hurtos ni de los robos que puedan sufrir las embarcaciones o sus accesorios y efectos o los vehículos aparcados dentro la Zona de Servicio, ni de sus contenidos, y corresponde a sus titulares adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar unos y otros y, en especial, dotarse de un seguro que cubra estos riesgos.

La aceptación de un servicio portuario o la titularidad de un derecho de uso, implican la aceptación del mencionado régimen de responsabilidades.

La Concesionaria puede instalar cámaras de vídeo-grabación en el recinto portuario y dará la debida publicidad de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13.- Personal de seguridad

La Dirección puede establecer un servicio de control general, de portería y de marinería, con las funciones que les deleguen.

En los casos en que la Concesionaria lo considere conveniente, la dársena puede contar con vigilantes de seguridad, que ejerzan las funciones de vigilancia general, a las órdenes de la Dirección y, por delegación suya, a las del Contraamaestre. La actuación de estos vigilantes de seguridad debe ajustarse a la legislación sobre seguridad privada.

Si un titular de un derecho de uso o usuario del puerto desea contratar personal de seguridad privada para su embarcación deben contar con la previa autorización de la Concesionaria y ajustar su actuación a la legislación vigente sobre seguridad privada y a las instrucciones y directrices establecidas en esta materia por el Director del puerto.

Artículo 14.- Plan de Emergencia y Autoprotección

La Concesionaria ha elaborado el Plan de Emergencia y Autoprotección, correspondiente a la Zona de Servicios concesionada, y que consta en documento que puede ser consultado en las oficinas de la Concesionaria.

Este Plan se coordina con el Plan de Autoprotección de todo el puerto y es de obligado cumplimiento para todos los usuarios de la dársena.

En caso de temporal, incendio u otra emergencia que pueda afectar al puerto, sus instalaciones, los bienes o las personas, los patrones, las tripulaciones, propietarios de vehículos y usuarios del puerto, deben tomarse las medidas de protección y precaución adecuadas y obedecer las indicaciones que les sean dictadas por el personal del puerto o la dársena en aplicación del plan de Emergencia y Autoprotección.

Artículo 15.- Derecho de admisión

La Concesionaria se reserva el derecho de admisión, a la Zona de Servicio de la dársena, de las personas que por su conducta puedan resultar inconvenientes o conflictivas para el normal funcionamiento de la explotación.

Por razones de seguridad y optimización de la explotación de la dársena la Dirección puede denegar el acceso a visitantes que impidan o afecten al desarrollo del servicio portuario.

Capítulo Sexto

Responsabilidades generales

Artículo 16.- Responsabilidades de la Concesionaria

16.1. La Concesionaria únicamente responde, ante los usuarios de la dársena y los titulares de cualquier derecho de uso, de aquellos actos que, de acuerdo con la normativa vigente, le sean directamente imputables o lo sean al personal a sus órdenes.

16.2. En todo caso, los visitantes y usuarios de la dársena son admitidos dentro de su recinto, bajo su propia responsabilidad. Ni la Concesionaria, ni sus agentes responden de los accidentes que estos puedan sufrir salvo los supuestos antes mencionados.

16.3. Respeto a la responsabilidad ante la Administración Portuaria, se está a lo que prevé la Ley de Ports de Catalunya y el Reglamento de Policía Portuaria.

Artículo 17.- Responsabilidades por daños en el Dominio Público

17.1. De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Ports de Catalunya, y con el 17 del Reglamento de Policía Portuaria, quien por acción u omisión cause daños en el dominio público portuario, está obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con indemnización de los daños y perjuicios causados y, si es el caso, con imposición de las multas coercitivas que correspondan.

17.2. En caso que por razones de emergencia, y atendiendo a las instrucciones recibidas por parte de Ports de la Generalitat, la Concesionaria deba realizar con carácter subsidiario esta restitución, el causante debe abonar el importe del coste de la restitución en un plazo no superior a quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación.

Si el causante es el titular de un derecho de uso preferente no puede transmitirlo a terceros hasta que no haya liquidado el importe reclamado.

Artículo 18.- Responsabilidades por daños causados a los bienes y derechos de la Concesionaria y a los otros de propiedad privada

18.1. Los titulares de derechos de uso, los otros usuarios de la dársena y los terceros responden, de acuerdo con las normas de derecho privado, de los daños y perjuicios que puedan ocasionar, por su culpa o negligencia, a los bienes y derechos de la Concesionaria y a los de propiedad privada de terceras personas.

18.2. Se presume negligencia cuando con la conducta de una persona se hayan infringido preceptos legales reglamentarios, órdenes y/o instrucciones de la Dirección, del Contraamaestre o de los Responsables de sección.

18.3. La Concesionaria puede llevar a cabo la reparación de los daños causados y repercutir al causante el importe que resulte.

Artículo 19.- Responsabilidades por daños causados al servicio público

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores de este Reglamento, los terceros o usuarios de los servicios o de las instalaciones portuarias que, por acción u omisión, con culpa o negligencia, perjudiquen la prestación de algún servicio portuario deben indemnizar los daños y perjuicios causados a la Concesionaria o a los titulares del servicio afectado por los hechos.

Artículo 20.- Responsabilidades de las personas ajenas a la dársena

20.1. Todas las empresas o empresarios individuales que presten servicios dentro del espacio de la concesión deben disponer del correspondiente documento de autorización.

Las personas autorizadas se hacen responsables de los daños que puedan causar su personal o sus bienes.

Para autorizar cualquier empresa o empresario, estos deben firmar el correspondiente contrato con la Concesionaria y presentarle una póliza de seguro que cubra los daños que puedan causar su personal o sus bienes.

20.2. Las personas que tengan autorizada su entrada en el recinto

portuario por el ejercicio de alguna función, tarea o trabajo, y todos los otros prestadores de cualquier tipo de servicios dentro de este recinto, deben cumplir las prescripciones en materia de prevención de riesgos laborales, especialmente respecto a la coordinación de actividades. También deben estar cubiertas por los pertinentes seguros de accidentes de trabajo, de responsabilidad civil y de incendios, que cubran la reparación de los daños que puedan causar, así como los perjuicios ocasionados por paralizaciones de los servicios, averías o malas maniobras de los elementos dispuestos para la prestación del servicio del que se trate.

20.3. La Dirección está facultada para exigir, en cualquier momento, a las personas mencionadas, la justificación documental de la vigencia de los indicados seguros.

20.4. En caso que no se atienda el requisito de la Dirección o, en su nombre, de sus agentes, éstos o aquella están facultados para suspender la actividad que se esté llevando a cabo.

20.5. Cuando una empresa o persona, que no dispone de autorización, realice un trabajo para el propietario de una embarcación, este se hace responsable de los daños que el personal o bienes de la empresa o empresario puedan causar.

Artículo 21.- Responsabilidad de otras personas

Los propietarios de embarcaciones, vehículos o otros bienes que estén dentro de la dársena y los titulares de derechos de uso de cualquier elemento portuario, o titulares de otras instalaciones o equipos, responden delante la Concesionaria de deberes concretos con la misma, así como de los daños y perjuicios causados por sus pertenencias o por terceras personas que por cualquier título (usuario, patrones, tripulantes, chóferes, empleados, arrendatarios, etc.), usen las embarcaciones, los amarres, los vehículos o cualquier otra instalación o equipo del que sean titulares.

Los propietarios, patrones, tripulantes, empleados, usuarios de embarcaciones, vehículos o otros bienes que estén dentro de la dársena, y los titulares por cualquier título de derecho de uso, deben dotarse de los seguros de responsabilidad civil necesarios para hacer frente a cualquier reclamación que se derive, así como de daños propios, que cubra aquellos daños y perjuicios que la estancia de la embarcación autorizada o el uso de la misma dentro del recinto del puerto pueda ocasionar a terceros o a la propia Concesionaria. El seguro también debe cubrir los gastos que se ocasionen por maniobras a efectuar para evitar el hundimiento de la embarcación y, en caso que ya se haya producido el hundimiento, los gastos de reflotamiento de la embarcación y remoción de restos de la embarcación, incluso en caso que los daños se hayan producido a causa de fenómenos atmosféricos extraordinarios, que, en ningún caso, son responsabilidad de la Concesionaria. La Concesionaria se reserva el derecho a fijar la cuantía mínima de la cobertura de la póliza.

Artículo 22.- Deber de la Dirección de suministrar información y cursar denuncias

La Dirección está obligada a informar a la Administración Portuaria de las incidencias que se produzcan en relación a la protección y conservación de los bienes y en la prestación del servicio. A tal efecto debe formular las denuncias que sean procedentes y también cursar las que les presenten los terceros.

Artículo 23.- Procedimiento para la exigencia y determinación de responsabilidad exigible a la Concesionaria

Los terceros y los usuarios que, como consecuencia del funcionamiento del servicio público portuario, sufran perjuicios en sus bienes o intereses, directamente imputables a la Concesionaria, deben requerir previamente a la Administración Portuaria para que esta, previa audiencia de la Concesionaria, se pronuncie sobre si existen o no responsabilidades de la misma y, en su caso, establecer la cuantía de los daños ocasionados.

Cumplido este trámite, el perjudicado puede ejercitar las acciones legales que estime oportunas.

Artículo 24.- Notificaciones

24.1. A todos los efectos, las notificaciones y requerimientos se realizarán en el domicilio que el interesado haya designado en su día o, en su caso, al correo electrónico que haya indicado, bien al contratar un servicio o al adquirir un derecho de uso. Las variaciones de domicilio o de correo electrónico sólo harán efecto si son comunicadas por escrito a la Concesionaria, ya sea presencialmente en sus Oficinas, ya sea por correo con acuse de recibo.

24.2. Si el interesado ha desaparecido o no se le localiza, entendiéndose como a tal la devolución por Correos del escrito de notificación enviado o, en su caso, del correo electrónico, la notificación adquiere todos sus efectos mediante su publicación por un plazo de quince días en el tablón de anuncios de las oficinas de la Concesionaria.

24.3. Las notificaciones a los usuarios, armadores o tripulaciones de embarcaciones en tránsito deben hacerse, bien en el tablón de anuncios de las oficinas de la dársena, o bien en la propia embarcación amarrada o en los dos sitios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CESIONES DE DERECHOS DE USO

Artículo 25.- Características generales de las cesiones del derecho de uso de elementos portuarios

25.1. La Concesionaria puede ceder el uso y disfrute de elementos portuarios no reservados al uso público tarifado (UPT) en las condiciones que disponga la normativa portuaria vigente, los Estatutos Sociales del Club y sus normas de régimen interno. La cesión puede serlo por todo el tiempo de vigencia de la concesión o por períodos inferiores.

25.2. Así mismo, los cesionarios pueden ceder a terceros su derecho de uso, siempre que los adquirentes se subroguen en todos los derechos y obligaciones que dimanen del título correspondiente, previa comunicación por escrito a la Concesionaria, que debe autorizar la cesión.

25.3. Los contratos de cesión del derecho de uso preferente no exclusivo que se otorguen deben serlo con los requisitos exigidos en el artículo 60 de la Ley de Ports de Catalunya y se harán constar los datos personales del cesionario, tipo de elemento portuario sobre el que se otorga el derecho de uso preferente, duración de la cesión, la transcripción de las obligaciones y derechos del adquirente del derecho de uso y la mención que el adquirente se somete a las prescripciones de este Reglamento. Se puede ceder el derecho de uso preferente tanto a personas físicas como jurídicas, en este último caso, deben respetarse las normas específicas que se detallan en el apartado 7 de este artículo.

La Concesionaria debe disponer de un contrato tipo de cesión del derecho de uso preferente, las cláusulas del cual deben ser sometidas a la previa conformidad de la Administración Portuaria.

25.4. El derecho de uso preferente sobre un amarre confiere a su titular un derecho de uso preferente y no exclusivo sobre el elemento que se indique, que puede ser variado, por parte de la Dirección, por necesidades de la explotación de la dársena o de la optimización de la lámina de agua de la dársena.

En cumplimiento de la finalidad social, la Concesionaria tiene la facultad de decidir la ubicación de cada embarcación. Esta facultad es ejercida por la Dirección.

En los supuestos de ausencia, la Concesionaria queda facultada para utilizar el amarre o la plaza de estancia para transeúntes, sin que esta ocupación de derecho a percibir ninguna cuantía al titular del derecho de uso preferente.

25.5. Las cesiones de los derechos de uso preferentes tienen, en todo caso, carácter de arrendamientos operativos.

25.6. Los pantalanes, los amarres y las instalaciones en general quedan sometidas a los requerimientos que comporten las celebra-

ciones, eventos y competiciones deportivas que desarrolle o promueva la Concesionaria en cumplimiento de los planes de promoción del deporte y de la náutica en general.

25.7. Las personas jurídicas pueden ser sujeto de la cesión del derecho de uso preferente siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tan sólo se admite la cesión del derecho de uso preferente a sociedades mercantiles que tengan la condición de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y que sus acciones o participaciones sean nominativas y los titulares de estas sean personas físicas.
- b) La titularidad de la mayoría de control del capital social de la sociedad, según el que prevé el artículo 42 del Código de Comercio, debe corresponder a una única persona física, que se denomina socio de referencia, el cual también debe ser el administrador, el consejero delegado o disfrutar de poderes generales otorgados por la sociedad.
- c) Anualmente y durante el mes de Enero, es necesario que la persona jurídica convalide ante la Concesionaria que mantiene las condiciones que le permitan ser titular del derecho de uso preferente. A este efecto, debe aportar la siguiente documentación, legitimada notarialmente o por certificación emitida por el correspondiente Registro Mercantil:
 - 1) Certificación registral de los Estatutos Sociales vigentes.
 - 2) Certificación registral del nombramiento de administradores y, en su caso, de otorgamiento de poderes generales.
 - 3) Certificación de la composición del capital social, con expresión de los titulares de sus acciones o participaciones.
- d) Cualquier modificación de las condiciones mencionadas que se produzca durante el año natural debe ser inmediatamente notificada a la Concesionaria, mediante la aportación de la documentación que corresponda según se detalla en el epígrafe anterior. Si de la modificación resulta el incumplimiento de cualquier requisito, se considera que la sociedad no ha convalidado el mantenimiento de las condiciones que le permiten ser titular de un derecho de uso preferente.

Llegado el caso de que la persona jurídica no convalide ante la Concesionaria el mantenimiento de las condiciones mencionadas, el derecho de uso preferente pasa automáticamente a favor de la persona física que en el epígrafe b) anterior se denomina socio de referencia.

Cualquier cesión, incluidas las realizadas por cualquier particular a favor de personas jurídicas, que habiliten el uso del derecho objeto de cesión a una sola persona física que debe estar suficientemente facultada para este fin y que debe acreditarse suficientemente ante la Concesionaria mediante nombramiento otorgado notarialmente, sin que en ningún caso se permita un uso libre del derecho objeto de cesión por cualquier otra persona física perteneciente a la empresa.

Artículo 26.- Cesiones del derecho de uso preferente entre particulares

26.1. Los titulares de un derecho de uso preferente no exclusivo sobre cualquier elemento portuario o incluidos en la Zona de Servicios portuarios pueden transferirlo a terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento, en las otras normas de aplicación y en su título constitutivo, y los adquirentes deben subrogarse en todos los derechos y obligaciones nacidos del contrato de cesión.

26.2. Las cesiones del derecho de uso entre terceros se rigen, por lo que se refiere a las relaciones entre las partes, por el derecho privado y deben otorgarse de conformidad con lo que prevé la Ley de Ports de Catalunya, las prescripciones del presente Reglamento y las condiciones establecidas en el título que documente la cesión del derecho de uso. En cualquier caso, deben respetar también las condiciones y prescripciones del título concesional, las que establecen en el Decreto 206/2001, de 24 de Julio, de aprobación del Reglamento de Policía Portuaria y, en su caso, en los Estatutos Sociales y normativa de régimen interno.

26.3. Todas las transmisiones del derecho de uso de amarres, previamente a su formalización, deben ponerse en conocimiento de la Concesionaria que las debe autorizar, y deben tramitarse mediante sus servicios administrativos, a los efectos de garantizar el control y seguridad de las transmisiones, que se acreditan mediante su inscripción en el Libro Registro de Titulares de Derecho de Uso Preferente.

26.4. Las cesiones del derecho de uso preferente de un amarre entre terceros, lo pueden ser con carácter definitivo, es decir, por todo el plazo que reste de concesión, temporal, por un plazo superior a una semana, o puntuales, por un plazo inferior a una semana. En caso que un titular desee ceder su derecho de uso con carácter temporal o puntual, lo debe poner en conocimiento de la Concesionaria, que hará la correspondiente tramitación, en las condiciones que se regulan en el presente Reglamento.

26.5. En concepto de prestación de servicios por la intermediación en la transmisión definitiva del derecho de uso, la Concesionaria percibe del cedente el 10% del precio de la transmisión. Si la transmisión es a título gratuito, este importe del 10% debe calcularse sobre el precio máximo que fijen las prescripciones de la concesión administrativa. Este importe no se merita en el caso de transmisiones a favor de conyugue, pareja de hecho, descendiente o ascendiente, ya sea por actos inter-vivos o por actos mortis causa. Tampoco se merita en los supuestos que la propia Concesionaria sea transmisora o receptora del derecho de uso preferente.

Artículo 27.- Tramitación de las cesiones del derecho de uso preferente con carácter definitivo entre particulares

27.1. Las cesiones del derecho de uso preferente entre terceros por todo el plazo que reste de concesión, deben seguir criterios de precio máximo que fijen las prescripciones de la concesión administrativa otorgada a la Concesionaria o, en su caso, las que fije la Asamblea General de socios.

27.2. Cualquier cesión que un particular quiera efectuar de su derecho de uso preferente debe respetar el presente procedimiento y condiciones, para su eficacia jurídica ante la Concesionaria:

- 1) Comunicación del cedente a la Concesionaria en la que se manifieste la voluntad de transmitir su derecho de uso. Esta comunicación debe contener como mínimo:
 - Los nombres completos del cedente y del cesionario
 - Aceptación por parte del cedente del carácter irrevocable de la cesión del derecho de uso preferente
 - El borrador del contrato de cesión, debidamente cumplimentado, según el modelo tipo que la Concesionaria debe librar a los interesados a petición suya y que se prevé en el artículo 25.3 del presente Reglamento.
- 2) Notificación de la Concesionaria al cedente, dentro el plazo máximo de 30 días desde la comunicación de la transmisión, en la que se debe indicar alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que la Concesionaria ejercita el derecho de tanteo del derecho de uso preferente que regula el artículo 27.3 de este Reglamento y que, por tanto, adquiere el amarre en las condiciones indicadas por el cedente.

En este supuesto, la Concesionaria citará al cedente a fin de que formalice la cesión a favor de la Concesionaria.
 - b) Que autoriza provisionalmente la transmisión.
 - c) Que no autoriza la transmisión. En este caso debe motivar la denegación.

En el supuesto que autorice provisionalmente la cesión, la comunicación de la Concesionaria debe indicar al cedente que para elevar la autorización de la transmisión a definitiva y perfeccionarla, es requerimiento necesario:

- Que en el plazo máximo de 15 días a la recepción de la

comunicación, el cedente ingrese a la Concesionaria, en concepto de previsión de fondos, el importe correspondiente al 10% sobre el precio de venta, según establece el artículo 26.5 de este Reglamento, por los servicios de intermediación de la Concesionaria.

Si por cualquier motivo la cesión no se formalizara, este importe debe ser devuelto al cedente por parte de la Concesionaria, en el plazo de 60 días desde que se haya notificado al cedente la autorización provisional.

- Una vez formalizada la cesión, y liquidado el contrato del correspondiente impuesto a la oficina liquidadora correspondiente, y en el plazo máximo de 30 días a contar desde la notificación de la autorización provisional, el cedente y el cesionario deben personarse en las oficinas de la Concesionaria con el contrato original de la cesión, con el fin que la Concesionaria valide la transmisión en el mismo documento.

El contrato debe ir necesariamente acompañado de un ejemplar del presente Reglamento de explotación, gestión y policía firmado por el adquirente, en prueba de su conocimiento y de su plena y expresa aceptación.

- El cumplimiento de estos requisitos es imprescindible para que la cesión tenga efectos ante la Concesionaria y se pueda proceder a la inscripción en el Libro Registro de Titulares del Derecho de Uso Preferente.

27.3. En los supuestos de cesión del derecho de uso preferente con carácter definitivo, se reconoce a favor de la Concesionaria un derecho de adquisición preferente o de tanteo que debe ejercer dentro los 30 días siguientes a partir de aquél en que el cedente notifique su decisión de ceder su derecho y el precio convenido.

En consecuencia, hasta que no transcurra este plazo de 30 días o tenga respuesta expresa de la Concesionaria, no se puede formalizar la cesión por parte del transmitente.

La Concesionaria no puede ejercer el derecho de tanteo que le otorga este artículo en los supuestos de transmisiones exentas de pago del importe que por los servicios de intermediación establece el apartado 5 del artículo 26 de este Reglamento.

27.4. En el caso que el derecho de uso se transmita por causa de ejecución forzosa, mediante ejecución judicial, la Concesionaria puede ejercer su derecho de tanteo mediante el abono del precio que corresponda.

27.5. En caso de transmisiones mortis causa de un derecho de uso preferente, el sucesor debe aportar a la Concesionaria, en el plazo máximo de siete meses a contar desde la fecha de la muerte, la documentación acreditativa de la adjudicación de los bienes y de la liquidación, si es el caso, del impuesto correspondiente. En caso que la sucesora sea una persona jurídica, esta debe cumplir escrupulosamente los requisitos que se determinan en el artículo 25.7 del presente Reglamento.

De acuerdo con lo que prevé el apartado 27.9, cuando sean diversas personas las que se conviertan en sucesoras, deben designar un único representante a efectos de las relaciones entre la comunidad hereditaria y la Concesionaria, que será el único legitimado para hacer uso de las instalaciones portuarias.

27.6. Las cesiones del derecho de uso preferente a favor de sociedades deben reunir las condiciones que se detallan en el artículo 25.7 de esta Reglamento.

27.7. Cuando se constituye un derecho de usufructo sobre un derecho de uso preferente es necesario que el usufructuario lo ponga en conocimiento de la Concesionaria antes de poder ejercer los derechos que le puedan corresponder.

27.8. En ocasión de la constitución de una prenda sobre un derecho de uso preferente, el titular del derecho de uso continua conservando todos los derechos inherentes a este derecho de uso preferente.

Llegado el caso que el titular del derecho de uso preferente empeña o pierda la titularidad, el adquirente debe ponerlo en conocimiento

de la Concesionaria antes de poder ejercer cualquier derecho derivado de la adquisición del derecho de uso preferente. La Concesionaria puede ejercer su derecho de tanteo, en el plazo de los treinta días siguientes desde el día en que tenga conocimiento de la transmisión, mediante el abono del precio que corresponda.

27.9. Las situaciones de cotitularidad de un derecho de uso preferente de amarre, entendiéndose por estas la existencia de dos o más titulares del nombrado derecho sobre un determinado amarre, conlleva, en todo caso, que sólo uno de los cotitulares, a determinar por los propios cotitulares, puede usar el amarre y las instalaciones de la Concesionaria, sin que nunca y bajo ninguna circunstancia el conjunto de los cotitulares puedan hacer un uso libre y indistinto.

Artículo 28.- Cesiones temporales y puntuales del derecho de uso preferente

Se consideran cesiones temporales de un derecho de uso preferente las derivadas del arrendamiento a terceros por parte de la Concesionaria en los supuestos que el titular de un derecho de uso preferente manifieste que no quiere emplear durante un período determinado, superior a una semana, el amarre que tiene asignado. La cesión tiene carácter puntual en el caso que el plazo sea inferior a una semana.

El titular de un derecho de uso preferente que no desee usar el amarre que tiene asignado, debe ponerlo en conocimiento de la Concesionaria, antes del 30 de diciembre del año anterior al que no se quiere hacer uso. En este supuesto la Concesionaria gestionará su alquiler durante períodos anuales completos, es decir, de enero a diciembre, en el caso de las cesiones temporales, o durante el período inferior a una semana, en las puntuales.

Los titulares de un derecho de uso preferente que hayan cedido temporal o puntualmente el uso de su amarre a la Concesionaria, por su alquiler a terceros, están exentos del pago de la cuota de mantenimiento del amarre, durante el plazo cedido.

No tienen eficacia para la Concesionaria las cesiones del derecho de uso temporal o puntual respecto las cuales no se haya seguido el procedimiento establecido en el presente artículo. En este caso responde ante la Concesionaria, y a todos los efectos, el titular del derecho de uso preferente y la Concesionaria está habilitada para retirar la embarcación que haya hecho uso del amarre.

Artículo 29.- Condiciones para que la cesión de un derecho de uso preferente tenga efectos ante la Concesionaria

Para que una cesión pueda perfeccionarse es necesario que:

- a) El cedente esté al corriente del pago de las obligaciones económicas que tenga contraídas con la Concesionaria.
- b) El cesionario se subrogue en los derechos y obligaciones del título objeto de cesión.
- c) Se haya notificado previamente a la Concesionaria la cesión que se pretende efectuar de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.2 de este Reglamento.
- d) En el caso de las cesiones definitivas, que la Concesionaria no haya ejercido su derecho de tanteo dentro el plazo establecido en el artículo 27.3 de este Reglamento.
- e) En las cesiones definitivas, en que el cedente haya hecho efectivo el importe por la prestación de servicios en la intermediación de la transmisión a que hace referencia el artículo 26.5 de este Reglamento y se haya aportado la documentación a que hace referencia el artículo 27.2 de este Reglamento.

Artículo 30.- Libro Registro de Titulares de Derecho de Uso Preferente

La Concesionaria lleva un Libro Registro de Titulares de Derecho de Uso Preferente.

Es indispensable para alcanzar los derechos que conllevan la titulari-

dad la previa inscripción en el Libro Registro, si no se cumple este requisito los respectivos titulares no pueden ni tomar posesión del derecho de uso, ni ceder la titularidad ni usarlo.

Para poder efectuar la inscripción deben haber cumplido todos los requisitos y normas establecidas en este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

USO DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

Capítulo Primero Normas generales

Artículo 31.- Accesos, viales, paseos marítimos y otros elementos de aprovechamiento público y gratuito

Los accesos, viales, paseos marítimos y otros elementos de aprovechamiento público y gratuito deben utilizarse de conformidad con lo que se prevé en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, con las limitaciones de uso a las que hace referencia el propio artículo.

La utilización de cualquier espacio del puerto para la realización de cualquier actividad extraordinaria, como la filmación de spots publicitarios, videoclips, cine o televisión, fotografía de moda o publicitaria, o cualquier actividad comercial, cultural o de promoción, requiere la correspondiente autorización expresa de la Concesionaria. La autorización está sujeta a la viabilidad y oportunidad del proyecto y al pago de la correspondiente tarifa, además de los gastos directos que se puedan generar.

Artículo 32.- Elementos de uso o acceso reservado

32.1. Queda prohibida la entrada de visitantes a las zonas que la Concesionaria haya establecido con carácter exclusivas y reservadas a los titulares de derecho de uso preferente o de la propia Concesionaria.

32.2. Las personas ajenas a la Concesionaria que desarrollen una actividad profesional o trabajo dentro las instalaciones portuarias deben acreditar previamente:

- a) Que están habilitadas para ejercer la actividad que pretenden.
- b) Que sus operarios están contratados de acuerdo con la normativa laboral y fiscal y cumplen con la normativa en materia de riesgos laborales.
- c) Que tienen contratados los seguros por responsabilidad civil, daños y perjuicios a terceros, e incendio por un importe que cubra el importe del daño que puedan causar. La Concesionaria puede determinar, si es el caso, este importe de acuerdo con el que se establece en el artículo 20.2 de este Reglamento.

En caso contrario, la Dirección puede ordenar la inmediata paralización de la actividad mientras no se acredite el cumplimiento de la normativa laboral, fiscal y la contratación de los oportunos seguros.

No obstante, teniendo en cuenta el carácter de la dársena y el peligro de contaminación, queda totalmente prohibido efectuar trabajos de mantenimiento o reparación en las embarcaciones que se encuentren dentro del recinto de la dársena sin haber obtenido, por escrito y con carácter previo, la autorización de la Dirección, que la puede otorgar previo cumplimiento de aquellas normas y condiciones, que según la naturaleza de los trabajos que se pretendan realizar, haya establecido la Concesionaria

En caso de cualquier incidencia en materia de riesgos laborales y medio ambiente, se considera responsable subsidiario el propietario de la embarcación o titular del derecho de uso del amarre o elemento portuario que haya contratado el servicio.

Artículo 33.- De las instalaciones portuarias en general

La utilización de las instalaciones portuarias por parte de los usuarios, lo será siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Ports de Catalunya, su Reglamento de Policía Portuaria; las

normas del presente Reglamento y las instrucciones de la Dirección y del Contraмаestre.

El uso de las instalaciones está sujeto al pago de las tarifas, cuotas y cantidades aprobadas en cada caso y deben estar expuestas al público en el tablón de anuncios del puerto y en la web de la Concesionaria.

Todos los usuarios están obligados a obedecer las instrucciones e indicaciones de la Administración Portuaria, de la Concesionaria, de la Dirección, de sus agentes delegados y del resto de personal de la dársena.

Artículo 34.- Suspensión de servicios

34.1. La Dirección puede suspender la prestación de todo tipo de servicios por orden expresa de la Administración pública o por iniciativa propia, previo requisito por escrito de la Administración Portuaria y de la Dirección, de acuerdo con el que establecen los artículos 21 y 25 del Reglamento de Policía Portuaria, para que el usuario rectifique dentro del plazo de 20 días, en cualquier de los siguientes supuestos:

- a) Por falta de pago de las cuotas de conservación, mantenimiento y gestión o de las tarifas de servicios que se presten o se utilicen, o de cualquier otra cantidad exigible de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) En todos los casos en que el usuario haga uso de los amarres, aparcamientos o cualquier otra instalación, en forma o por usos diferentes de los establecidos en los reglamentos o títulos de la cesión, previa advertencia por parte de la Dirección o del Contraмаestre.
- c) En caso que el usuario no obedezca las instrucciones e indicaciones de la Administración Portuaria, de la gerencia o de la Dirección del puerto, de sus agentes delegados y del resto de personal de la dársena.
- d) En caso que el usuario no responda de las averías causadas y reparaciones que deba realizar, así como de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados.
- e) Por negligencia del usuario y respeto a la conservación de la embarcación o instalaciones, con carácter general.
- f) Por incumplimiento de las obligaciones que específicamente señala el artículo 21 del Reglamento de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya

34.2. En los casos descritos en el apartado anterior, la Dirección debe proceder de acuerdo con el que establece el artículo 25 del Decreto 206/2001, de 24 de julio, de aprobación del Reglamento de Policía Portuaria.

34.3. La suspensión del servicio permite a la Dirección y al Contraмаestre la adopción de las medidas previstas en el artículo 25 del Reglamento de Policía Portuaria y el inicio del expediente de resolución del derecho de uso. Entre otros servicios que se pueden suspender, se incluye el acceso rodado a las instalaciones portuarias y el servicio de recogida de basura, si es el caso.

Artículo 35.- Prohibiciones

Queda prohibido en todo el recinto de la dársena:

1. Llevar a cabo operaciones de suministro o trasvase de cualquier tipo de carburante, aceites, vaciados de sentina o operaciones similares.
2. En el caso que fuese estrictamente necesario, a criterio del Director del puerto, estas operaciones sólo se podrán llevar a cabo por personal especialmente autorizado por el mismo y en las condiciones que establezca.
3. Efectuar trabajos de mantenimiento o reparación de embarcaciones que, por su naturaleza, puedan ser causa de contaminación del aire, del suelo o del agua.

4. Fumar durante las operaciones de suministro o trasvase de combustible.
5. Encender fuego u hogueras, barbacoas o usar lámparas de llama desnuda.
6. Recoger conchas o mariscar y pescar en el interior de la dársena y de su bocana.
7. Practicar esquí náutico, bañarse o nadar en las dársenas, los canales y los accesos marítimos a la dársena.
8. Utilizar ingenios y motos acuáticas fuera de los canales expresamente habilitados.
9. Realizar obras o modificaciones sin autorización escrita de la Dirección o, en su caso, de la Administración Portuaria, en la Zona de Servicio de la dársena.
10. Tirar cualquier tipo de residuo.
11. Los residuos que provienen de la actividad de los usuarios, de los locales industriales o comerciales o de restauración deben depositarse o ser gestionados y tratados de acuerdo con el que estipula la normativa de gestión medio ambiental del puerto.
12. La infracción de esta norma, que afecta especialmente la higiene y la salubridad de la dársena, legitima la Dirección para que eleve la oportuna denuncia a la autoridad competente. La reincidencia en esta infracción faculta la Concesionaria para prohibir el acceso del infractor a la dársena.
13. En todos los casos la Dirección puede suspender la prestación de servicios y ordenar la retirada de la embarcación del recinto portuario en el caso que este sea la causante del vertido y/o de la contaminación.
14. La utilización de aparatos de megafonía y reproductores de música, para particulares, cuando su sonido invada parte del espacio portuario.
15. La celebración de reuniones, encuentros o cualquier otro tipo de concentraciones de personas que requiera la utilización especial de la Zona de Servicios de la dársena, sin la previa autorización de la Dirección que debe señalar el área en la que se pueden desenvolver y las condiciones de utilización.
16. La circulación de vehículos de suministro de carburantes, salvo los autorizados.
17. La circulación de vehículos fuera de las zonas específicamente destinadas a la circulación y circular a una velocidad superior a 20 km/h.

Artículo 36.- Barcos, vehículos y objetos abandonados

36.1. Para el tratamiento de barcos, vehículos y objetos abandonados se deben seguir los trámites previstos en el Decreto 206/2001, de 24 de julio, de aprobación del Reglamento de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya y demás normativa de aplicación.

36.2. Una vez cursada, ante Ports de la Generalitat, la petición de declaración de abandono, y transcurridos los plazos pertinentes, la Dirección queda facultada para retirar la embarcación, vehículo u objeto y trasladarlo al lugar que estime conveniente y que no interfiera en la normal actividad de la dársena.

Artículo 37.- Animales domésticos

La entrada, estancia y circulación dentro del recinto de la dársena de animales domésticos está permitida siempre que vayan debidamente sujetos y se respete la normativa sectorial de aplicación.

Igualmente hay que procurar que no ensucien. Sus propietarios están obligados a limpiar inmediatamente cualquier suciedad que produzcan.

Capítulo segundo Amarres

Sección 1a Normas comunes para todos los amarres

Artículo 38.- Clases de amarres

38.1. Los amarres pueden ser reservados a los titulares de derechos de uso preferentes, explotados directamente por la Concesionaria o de uso público tarifado.

38.2. Los amarres que sean destinados a desarrollar una actividad económica por parte del titular del derecho de uso preferente o arrendatario, deben abonar la tarifa especial de actividad económica que, en su caso, anualmente apruebe la Asamblea General del Club.

Artículo 39.- Conservación y seguridad de barcos

39.1. Los barcos solo pueden amarrar en los amarres que tengan asignados, y en el caso de maniobras, en los norays pertinentes y siempre en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones u otras embarcaciones, intercalando, siempre, las defensas necesarias.

Solo pueden amarrar en los amarres que les correspondan a sus medidas de eslora y manga máxima de acuerdo con los criterios del Anexo 2.

Corresponde a los armadores dotarse de cabos de amarre al muelle y de sus perceptivos mecanismos de amortiguación, ya que la Concesionaria sólo ofrece norays para el amarre al muelle y muerto y/o finger. Cualquier estructura de amarre especial como pueden ser entre otros, estructuras de elevación o plataformas para las motos de agua, se entienden como servicios complementarios y deben requerir la autorización del Director del puerto.

39.2. Todos los barcos amarrados en la dársena deben mantenerse en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

39.3. Si la Dirección observa que algún barco no cumple estas condiciones, debe avisar al propietario o responsable del mismo y le debe dar un plazo máximo de 20 días para que repare las deficiencias señaladas o retire el barco de la dársena.

Pasado el plazo señalado sin haberlo hecho, o si la embarcación estuviera en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias, a criterio del Contramaestre, este debe tomar, a cargo y por cuenta del propietario, las medidas necesarias para evitar los posibles daños.

El Contramaestre, en este supuesto, está autorizado para retirar la embarcación, botarla y depositarla en el suelo sin previo aviso.

En cualquier caso, el coste de sacarla del agua, volverla a poner o limpiar las obstrucciones y cualquier otro que se haya producido, como consecuencia de las acciones emprendidas, van a cargo del armador, y su pago le puede ser exigido de acuerdo con la normativa aplicable.

39.4. Todas las embarcaciones que amarren en la dársena deben estar dotadas de los correspondientes filtros y medidas de previsión de vertidos incontrolados de aguas residuales y de la sentina en la dársena. El personal de la Concesionaria está autorizado para precintar cualquier salida que exista en la embarcación por vertidos directamente al mar y a rechazar la entrada, o no permitir la estancia en la dársena de aquellas embarcaciones que no cumplan estas medidas de prevención.

La Dirección puede prohibir la estancia y amarre de embarcaciones que dispongan de bombas de achique que no estén equipadas con filtros adecuados para evitar el vertido de contaminantes en la dársena o que no dispongan de contenedores de aguas residuales y fecales y mecanismos para su extracción.

El lavado de las embarcaciones amarradas en la dársena sólo se puede hacer con productos biodegradables.

Artículo 40.- Identificación de las embarcaciones de los titulares de un derecho de uso según la costumbre marítima

40.1. De acuerdo con la costumbre marítima, las embarcaciones amarradas que sean propiedad de titulares de derechos de uso preferentes deben llevar la señal del Club. Si el barco es de una eslora inferior a 10 metros, la señal del Club que debe llevar, consiste en un adhesivo que debe colocarse a continuación del nombre de la embarcación. Si el barco es de una eslora de 10 metros o superior, la señal del Club que debe llevar es el gallardete del Club, que debe ubicarse bajo la cima del palo mayor o, caso que no sea posible esta ubicación, bajo la cruceta de babor o en un mástil adecuado.

El Club debe proporcionar, según corresponda, el adhesivo o el gallardete del Club en el momento de comunicarse la autorización de la cesión de uso preferente a su titular.

40.2. De acuerdo con la costumbre de los clubes de náutica de recreo o deportiva, la Junta Directiva del Club puede autorizar las embarcaciones de los titulares del derecho de uso preferente a colocar en la popa del barco las siglas "CNE", identificativas de su pertenencia a un socio del Club.

Artículo 41.- Cambio de amarre de las embarcaciones

41.1. El derecho de uso de un amarre siempre lo es sobre un amarre de las medidas otorgadas. La Dirección debe distribuir, en cada momento, la flota en función de la mejor operativa de la dársena y la optimización de la lámina de agua, y debe ordenar los traslados de embarcaciones que sean necesarios. La Dirección debe dar las instrucciones oportunas a la tripulación. Si no se encontrasen los tripulantes, el Contramaestre puede efectuar directamente la operación con el personal de la Concesionaria. El simple cambio de amarre no genera ningún derecho de indemnización.

41.2. Todo cambio de embarcación de un amarre por acuerdo de intercambio de amarres entre usuarios, debe ser solicitado por escrito a la Dirección, siendo preceptiva su autorización previa. La Dirección debe valorar la solicitud en función de los motivos alegados y las circunstancias que concurren, y también las necesidades de carácter general para conseguir una óptima distribución de las embarcaciones. En cualquier caso, las dimensiones de la embarcación nunca pueden exceder las del amarre. La resolución de la Dirección se debe emitir en un plazo máximo de un mes. La resolución puede proponer, en su caso, otras alternativas, que favorezcan el interés general, con la correspondiente motivación.

Artículo 42.- Prohibiciones

Además de las prohibiciones establecidas con carácter general en el artículo 35 de este Reglamento, queda prohibido a los usuarios de amarres:

1. Tener a bordo de las embarcaciones materiales inflamables, explosivos o peligrosos salvo los cohetes, bengalas de señales reglamentarias, las reservas de combustible y las bombonas imprescindibles para el suministro a bordo.
2. Efectuar a bordo del barco trabajos o actividades que resulten o puedan resultar molestas o peligrosas para otros usuarios. A estos efectos, se suspenderán los trabajos o actividades, a requerimiento justificado de la Dirección, o adaptarse a los horarios que esta indique.
3. Hacer fuego o barbacoas en las embarcaciones o pantalanes.
4. Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle o pantalán, más tiempo del estrictamente necesario para realizar operaciones de mantenimiento.
5. Dejar flojas las drizas de forma que puedan golpear con el palo.
6. Usar anclas o boyas en las dársenas, los canales o los accesos marítimos a la dársena, excepto en caso de emergencia.
7. Conectarse a las acometidas eléctricas y de agua con medidas diferentes de las establecidas por la Concesionaria.

En caso de mantenerse conectados en ausencia de la tripulación, la embarcación debe disponer de los elementos de protección necesarios para evitar el riesgo de incendio o proteger sus equipos. La Concesionaria no es responsable de las averías producidas por una subida accidental de tensión en caso de tormenta o por cualquier otra circunstancia.

Las embarcaciones con casco metálico deben controlar el potencial de la toma a tierra de la acometida eléctrica para protegerse correctamente contra la corrosión por electrólisis.

8. En ausencia de tripulaciones, está totalmente prohibido mantener los motores encendidos. Para mantenerse conectados al suministro eléctrico de tierra para cargar baterías, el barco debe disponer de un sistema de seguridad que corte el suministro en caso de cualquier deficiencia.
9. Con el fin de reducir el impacto electromagnético, está prohibido encender los equipos de radar dentro del puerto a excepción de pruebas por reparación o maniobras.
10. Circular las embarcaciones a más de tres nudos dentro del recinto de la dársena.
11. Circular las motos acuáticas fuera de las zonas y canales de acceso que la Dirección señale.
12. Circular las embarcaciones de vela ligera fuera de los canales y zonas que haya señalado la Dirección.
13. Salvo los casos de avería del motor, circular los cruceros a vela por el interior de la dársena.
14. Limpiar utilizando las mangueras desprovistas de difusor de agua con gatillo o un sistema de cierre para evitar derramar agua durante los intervalos de no utilización. Para limpiar sólo se puede utilizar jabón biodegradable en mínimas cantidades.
15. Verter en las aguas del puerto cualquier residuo sólido o líquido. Sólo se pueden utilizar los sanitarios de las embarcaciones que estén provistas de tanques de almacenaje de aguas residuales. La Dirección puede inspeccionar y precintar las descargas de las embarcaciones que no dispongan de estos tanques. La actuación de precinto puede comportar el pago de la correspondiente tarifa.

Las aguas residuales deben evacuarse en la estación receptora correspondiente.

Las aguas de sentina deben evacuarse en la estación receptora debidamente habilitada y, en ningún caso, se pueden verter en el mar. Las embarcaciones pequeñas provistas de sistemas de vaciado automático deben controlar la limpieza de sus sentinas, la ausencia de hidrocarburos y deben tener instalado un filtro de hidrocarburos en la línea de descarga.
16. Dejar izadas velas de proa enrolladas sin un vínculo de seguridad a la altura del puño de escota, así como dejar tendales desplegados o cojines sin sistema de seguridad.
17. Dejar un bote auxiliar flotando excepto cuando se esté utilizando para realizar alguna tarea de mantenimiento de la embarcación.
18. Realizar a bordo de las embarcaciones actividades comerciales o de restauración, excepto las expresamente autorizadas y que hayan pagado las correspondientes tarifas.
19. Utilizar la embarcación como vivienda temporal sin la autorización expresa de la Dirección. En este caso, la Dirección puede exigir una cuota complementaria a las tarifas establecidas.

Es condición necesaria para pedir esta autorización que la embarcación esté equipada con los correspondientes tanques de aguas residuales de capacidad suficiente para las necesidades de a bordo.
20. Con la excepción de la pasarela de embarque, está prohibido dejar sobre la superficie del muelle o pantalán cualquier elemento, objeto o provisión, tales como bicicletas, cajas de herramientas o pinturas, antenas parabólicas y otros similares. Estos elementos pueden ser retirados por la Dirección.

21. Utilizar las acometidas de suministro de agua de las torretas de los muelles y pantalanes para la limpieza de vehículos.

El incumplimiento de estas obligaciones puede suponer también la infracción del artículo 102 de la Ley de Ports de Catalunya.

Artículo 43.- Obligaciones de los usuarios de amarres

Todo usuario de un amarre, a parte de las obligaciones generales establecidas en este Reglamento, está obligado a:

1. Obedecer cualquier orden o indicación de la Dirección.
2. Respetar las instalaciones, ya sean de uso público o privado.
3. Responder solidariamente, juntamente con el titular del derecho de uso del amarre y del armador y, en su caso, del patrón de la embarcación, de las averías causadas y de las reparaciones y en su caso de indemnizaciones que, por este motivo, procedan.
4. Observar la diligencia debida en el uso del lugar de amarre y otras instalaciones, manteniéndolo en buen estado de conservación y en perfecto uso, según los usos y las normas del buen marinerio.
5. Satisfacer los precios, tarifas y cuotas, para la conservación, mantenimiento y gestión (incluida la parte proporcional del canon y del IBI), seguros y otros gastos generales en la forma prevista en este Reglamento, y las tarifas para servicios portuarios que se le preste o utilice.

Responde solidariamente del pago de dichos precios, cuotas y tarifas la propia embarcación, el armador de la misma, su patrón, el titular y usuario del derecho de uso del amarre.
6. Dotarse de los seguros de responsabilidad civil, personal y de la embarcación establecidos en cada caso por la legislación vigente y siguiendo los criterios que se determinan en el artículo 21 de este Reglamento.
7. Cumplir en cada momento las normas portuarias y de seguridad marítima aprobadas por la autoridad en cada caso competente, realizando al efecto y en los plazos fijados, las actuaciones necesarias para adaptarse a las normas correspondientes.
8. No poner impedimentos para el acceso del personal del puerto a la cubierta de sus embarcaciones para realizar tareas de ayuda a otras embarcaciones, mantener o verificar los sistemas de fondeo y amarre, afianzar coderas o revisar defensas, tendales o velas.
9. Las embarcaciones de popa ancha amarradas de popa al muelle deben utilizar springs cruzados para reducir el riesgo de daños a las embarcaciones de los lados y a las instalaciones de tierra.
10. Amarrar a una distancia adecuada del muelle y recoger correctamente las pasarelas o embarcaciones auxiliares colgadas de los pescantes de forma que no puedan tener contacto con el muelle o las instalaciones, torretas de suministro o papeleras, tanto en marea baja como en condiciones adversas de viento y marejada que puedan acercar la embarcación al muelle.
11. Proteger los amarres y las líneas de fondeo del rozamiento y la fricción en las gateras, especialmente durante los periodos de amarres prolongados.
12. Utilizar un mínimo de tres defensas por banda en buen estado de trabajo y de la medida adecuada para protegerse y para evitar causar daños a las embarcaciones de los lados.
13. Notificar a las oficinas de la Concesionaria las salidas de su embarcación, cuando sea por periodos superiores a 1 día, a efectos que la Concesionaria pueda disponer del amarre para transeúntes.

Artículo 44.- Suspensión de servicios de amarre

44.1. Aparte de las causas previstas en el artículo 34 de este Reglamento, la Dirección puede acordar la suspensión de servicios de amarre en caso de incumplimiento de las normas portuarias y de seguridad marítima y de alguna de las obligaciones nombradas en el artículo anterior, tanto si se trata de amarres de uso público tarifado como de amarres con derecho de uso cedido definitivamente o temporal, de acuerdo con lo que prevé el Decreto 206/2001, de 24 de julio, de aprobación del Reglamento de Policía Portuaria.

44.2. La Dirección, previo requerimiento por escrito para que se rectifique la conducta en un plazo de 20 días y notificación fehaciente de la suspensión al titular del derecho de uso, está autorizada para retirar del amarre la embarcación para cambiarla de sitio o depositarla en seco en la zona que crea más conveniente, inmovilizarla en su propio amarre, y/o, en su caso, bloquear el acceso al amarre.

En este caso, los gastos que se originen, incluidos los de remolque, subida, transporte, elevación, estancia y retirada de la misma, van a cuenta y cargo del usuario, con la solidaridad prevista en este Reglamento. La Concesionaria tiene derecho de retención de la embarcación hasta que no se hayan satisfecho todas las deudas pendientes y gastos originados.

Sección 2a Derecho de uso de los amarres

Artículo 45.- Derechos de los titulares de un derecho de uso preferente sobre los amarres

El titular del derecho de uso preferente de amarre tiene los derechos siguientes:

45.1. Tener reservado permanentemente el derecho de atracar en un amarre de las medidas otorgadas. Este derecho afecta a una determinada e identificada embarcación, que debe ser propiedad del titular del derecho de uso y debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 (conservación y seguridad de barcos) de este Reglamento.

Al inicio de cada anualidad, el usuario debe indicar a la Concesionaria el nombre y tipo de embarcación que piensa amarrar. La Dirección debe comprobar que el título adquirido sea adecuado a las características de la embarcación. Caso que el titular del derecho de uso emplee una embarcación que no sea de su propiedad, se requiere autorización expresa de la Dirección para poderla amarrar en el amarre indicado.

En los supuestos de cambio de embarcación, debe notificarse con carácter previo a la Dirección.

La venta de una embarcación amarrada en la dársena en ningún caso faculta al adquirente de la misma para utilizar el amarre, ni presupone cesión de derechos sobre el mismo, ya que debe dar cumplimiento al que prevén los artículos 26 y 27 y los otros concordantes de este Reglamento. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Concesionaria para retirar la embarcación y botarla, con cargo a su antiguo propietario, tanto los gastos de botarla como los que genere su estancia en tierra.

45.2. Embarcar y desembarcar personal, así como materiales, útiles y objetos necesarios para la navegación.

45.3. Conectarse a las redes generales de suministro de agua y electricidad utilizando los elementos que la Concesionaria tenga aprobados, previo pago de las cuotas generales establecidas y pagando, en su caso, las tasas y tarifas pertinentes.

45.4. Utilizar las restantes instalaciones portuarias, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y las contenidas en el título, y mediante el pago de las correspondientes tarifas.

45.5. El incumplimiento del que establece el presente artículo o el ejercicio del derecho de uso de forma diferente a la autorizada, faculta la Dirección para suspender el servicio de amarre así como la retirada de la embarcación con cargo al armador y, solidariamente, el titular del derecho de uso del amarre.

Sección 3a Amarres de uso Público Tarifado

Artículo 46.- Zonas de uso público tarifado

En el plano Anexo 1 se grafía, como Zona II, el área destinada a amarres de uso público y tarifado, destinado a las embarcaciones en tránsito.

Artículo 47.- Solicitud de servicios

47.1. El acceso, atraque y salida de la dársena de embarcaciones de usuarios en tránsito, debe ser solicitada en las oficinas de la Concesionaria por cualquier de los medios que la Dirección tenga establecidos (Fax, Internet, Teléfono, VHF canal 9, o personalmente en el muelle de espera), con indicación de los servicios que se desea utilizar. La solicitud de servicios, cuando ya se esté dentro de la dársena, debe ser efectuada de la siguiente forma:

- a) El patrón debe amarrar provisionalmente en el muelle de espera o donde se le indique o, si lo conoce, y le han autorizado, debe ocupar el amarre que tenga reservado.
- b) Hay que presentar la documentación oficial lo antes posible en la oficina de la dársena, si el servicio de marinería no lo ha atendido antes, y hay que identificar y solicitar la prestación del servicio, inscribiendo las características de su barco, la duración de la estancia y los datos que se requieran. Se le informará de las normas reglamentarias, de las tarifas existentes, del plazo máximo de días de estancia que se pueden aceptar, y debe firmar la correspondiente ficha de solicitud, que tiene el carácter de contrato de servicios y que vincula ambas partes. En el mismo acto debe hacer efectiva la tarifa correspondiente, de la que se remitirá la correspondiente factura y recibo.
- c) El Contraemaestre, y por delegación suya el marinero de guardia, puede exigir el depósito de una fianza o caución para cubrir el coste de los servicios solicitados, que se debe depositar en el momento de ocupar el amarre que se le asigne, o de la utilización del servicio solicitado. Alternativamente se puede solicitar, por parte del marinero, el depósito de los documentos de la embarcación.
- d) Asimismo, el Contraemaestre puede, antes de la autorización de amarre o en cualquier momento de la estancia de la dársena, inspeccionar el estado de la embarcación y en especial todo lo que hace referencia a las medidas de prevención ambiental previstas en este Reglamento. Si lo considera conveniente, puede denegar o suspender la prestación del servicio, y obligar a la inmediata salida de la embarcación de las aguas de la dársena, en caso que no se ajusten a las previsiones y normativa de la misma.
- e) Antes de la salida, el Patrón debe notificar al marinero de servicio o a la oficina de la Concesionaria, su hora de partida, que siempre debe ser antes de las doce del mediodía del día de salida, y debe haber liquidado el importe de los servicios recibidos.

47.2. En los casos en que el solicitante no sea autorizado a permanecer en las instalaciones portuarias de la Concesionaria, o no respete las condiciones que le hayan sido fijadas en la autorización que se le otorgue, debe abandonar las aguas de la dársena de forma inmediata.

47.3. Todo barco que haya permanecido en la dársena, aunque su entrada no haya sido autorizada, no puede abandonarla sin haber satisfecho totalmente el importe de las tarifas de los servicios que haya utilizado durante su estancia.

Se entiende como día de estancia la ocupación del amarre entre las 12 h del mediodía a las 12 h del mediodía de la mañana siguiente, con independencia de la hora efectiva de entrada.

47.4. La negativa a satisfacer totalmente el importe de las tarifas indicadas faculta la Concesionaria a retener la embarcación y a la suspensión de los servicios con las acciones previstas en el artículo 44 del presente Reglamento. A estos efectos, la Dirección puede requerir la ayuda de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 48.- Negativa a la prestación del servicio

La Dirección puede denegar la entrada y la prestación del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el servicio se niegue a firmar la solicitud mencionada en el artículo 47 de este Reglamento.
- b) En el caso que la embarcación o tripulación no reúna las condiciones de seguridad reglamentarias, a criterio del Contra-maestre, de forma motivada.
- c) Cuando la persona o entidad que solicite el servicio, no acredite disponer de un seguro de Responsabilidad civil vigente, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias, o con la cobertura que con carácter general haya fijado la Concesionaria para las embarcaciones de la categoría correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de este Reglamento.
- d) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio, o su embarcación hayan dejado de satisfacer el importe de servicios que le hayan prestado con anterioridad a cualquier otra dársena, incluso en el caso que se trate de puertos de fuera de Catalunya, salvo que en aquel mismo acto el solicitante deposite, además de la fianza que se le exija para la prestación del servicio solicitado, el importe de la deuda a disposición de la dársena acreedora.

Capítulo Tercero Servicios portuarios

Sección 1a Servicio de varada y varadero

Artículo 49.- Explotación del varadero y servicios de varada

49.1. La organización y funcionamiento de las actividades de varada y varadero, y la administración y gestión del mismo, son efectuados por la Concesionaria o por un tercero en régimen de cesión del derecho de uso de la explotación, de acuerdo, en este caso, con las condiciones que se pacten en el contrato de cesión de la explotación del servicio.

En cualquier caso, la administración y gestión se hará de acuerdo con las normas de este Reglamento, las de una buena práctica y las que en un futuro pueda dictar el Director del puerto.

49.2. Atribución de funciones en el caso de gestión y administración por la misma Concesionaria del servicio de botadura:

- a) Corresponde al Director del puerto establecer las normas de prestación del servicio de botadura y regular la reserva, remolque, izada, entradas, salidas y botaduras de embarcaciones, así como las instrucciones técnicas de estos servicios.
- b) Corresponde al contra-maestre de puerto supervisar el cumplimiento de aquellas instrucciones técnicas y acordar, si es el caso, la retención de la embarcación en el supuesto de falta de pago de las tarifas meritadas.
- c) Corresponde al Contra-maestre supervisar y dirigir la realización de las operaciones que efectúe el personal del varadero bajo las órdenes del encargado de este servicio.
- d) Corresponde a los servicios administrativos de la dársena formalizar las reservas, registrar las entradas, ocupación y salidas de embarcaciones, el cobro de tarifas y la autorización de izada o botadura de embarcaciones.

49.3. Funcionamiento y organización del área técnica

49.3.1. Servicios de travelift y/o grúa:

El travelift, la grúa fija y cualquier otra maquinaria disponible de elevación sólo admiten embarcaciones con un tonelaje no superior a su capacidad máxima respectiva.

49.3.2. Área técnica

49.3.2.1. La organización y funcionamiento de las operaciones de varada deben ser efectuadas por la Concesionaria, de acuerdo con las normas de este Reglamento, las de buena práctica y las específicas que pueda dictar la Concesionaria.

49.3.2.2.

El servicio de botadura se presta, a socios, transeúntes, y otros peticionarios, en los días y los horarios que la Dirección fija, previa solicitud de prestación de servicios en las oficinas de la dársena. La solicitud debe efectuarse mediante la correspondiente hoja de encargo, en la que deben constar las características de la embarcación, los servicios que se pidan y la persona o empresa responsable de la embarcación durante la estancia en el varadero. La presentación de esta solicitud tiene los efectos previstos en el párrafo 2 del artículo 12 de este Reglamento.

No se puede realizar ninguna manipulación de embarcaciones fuera del citado horario excepto autorización expresa del responsable del varadero.

La Concesionaria se puede negar a utilizar en el caso que el tipo de embarcación o su estado no tengan unas condiciones de seguridad suficientes para su elevación.

49.3.2.3. El atraso de la programación preestablecida de la actividad del varadero, ya sea por incumplimiento de duración de la estancia reservada por usuarios precedentes, por averías de la maquinaria elevadora o por necesidades de actuaciones de emergencia, no conlleva ningún derecho de indemnización para el solicitante.

49.3.2.4. El pago de las tarifas para la prestación del servicio de botadura debe hacerse efectivo en el momento señalado por la Concesionaria de la dársena, y en todo caso, antes de la entrega de la embarcación.

La Concesionaria tiene derecho a retener la embarcación hasta que le sea satisfecho el importe de los servicios prestados a la misma, mas las tarifas de estancia correspondientes a los días adicionales, de acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Decreto 206/2001 de 24 de julio de Policía portuaria.

Son responsables solidarios del pago de las tarifas no pagadas, los armadores y patrones de las embarcaciones y los industriales que, en su caso, hayan contratado el servicio por cuenta de terceros.

49.3.2.5. El armador o responsable de las embarcaciones que deban ser manipuladas, deben indicar al operario del varadero los puntos correctos de suspensión de la embarcación. Las velas enrollables deben ser arriadas o atadas de forma que no se puedan desenrollar accidentalmente.

Cualquier avería, daños propios o a terceros causados por inexactitud de los puntos concretos de suspensión o por causa de despliegue de vela o capota, son responsabilidad absoluta del peticionario o persona responsable nombrada por este.

En caso que el personal del varadero detecte posibles averías o síntomas de osmosis no anunciados anteriormente por el solicitante, se le comunicará antes de proceder al estancamiento y se le aplicará, si es el caso, la normativa particular en estos supuestos.

49.3.2.6. La Dirección del puerto puede permitir la botadura de motos acuáticas y otras embarcaciones deportivas siempre que el usuario acredite que está debidamente matriculada, que tenga contratada una póliza de responsabilidad civil, que el patrón sea mayor de edad y presente la titulación que acredite su habilitación por la conducción de las mismas.

49.3.2.7. Las embarcaciones sólo se pueden botar con los medios de la Concesionaria. Si el solicitante del servicio quiere utilizar otros, debe obtener la autorización expresa de la Dirección.

49.3.2.8. El responsable del varadero determina el momento oportuno de las operaciones, señalando día y hora aproximada, en este momento, el peticionario debe tener la embarcación dispuesta para

la realización de la operación. Si el Director del Puerto considera, que para el mejor aprovechamiento de la maquinaria y del personal, es conveniente la agrupación de diversas operaciones, el peticionario no tiene derecho a ninguna reclamación por el tiempo que se emplee en la prestación del servicio.

La maniobra debe realizarse bajo la exclusiva responsabilidad del patrón de la embarcación, el cual debe facilitar el tonelaje real de la misma, señalando el lugar de colocación de las eslingas de acuerdo con el plano de varada de la embarcación.

49.3.2.9. Las personas o empresas que desarrollen una actividad profesional o trabajo en cualquier lugar del área técnica deben acreditar previamente que están habilitadas para ejercer la actividad que pretenden, que sus operarios están debidamente legalizados de acuerdo con la legislación laboral y fiscal, y que tienen contratados seguros de responsabilidad civil, daños y perjuicios a terceros y incendio así como por el daño que puedan causar al puerto y a otros usuarios y que dan cumplimiento a la normativa sobre riesgos laborales, especialmente en lo que hace referencia a la coordinación de actividades.

En caso contrario, la Dirección puede ordenar la inmediata paralización de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa laboral, fiscal y la contratación de los oportunos seguros.

El propietario de la embarcación es el responsable ante la Concesionaria y terceros de los servicios que haya contratado.

49.3.2.10. Normas específicas de uso del área técnica:

- Queda expresamente prohibido el tránsito y estacionamiento de cualquier tipo de vehículo y de remolques sin la correspondiente autorización del responsable del varadero.
- No son admitidos en el recinto del varadero, grúas móviles u otros elementos de manipulación de cargas sin la autorización expresa del responsable del varadero.
- Todas las herramientas y utensilios necesarios para la manipulación de embarcaciones en el varadero, así como los motores que deban ser objeto de reparación, deben permanecer en la correspondiente área de carena, que debe ser delimitada por el responsable, y bajo ningún concepto pueden permanecer fuera los límites asignados.
- Por tratarse de una área de trabajo en constante movimiento de maquinaria, el acceso rodado está limitado a las tareas de carga y descarga bajo el control y la autorización del responsable del varadero.
- El acceso a peatones está limitado a los profesionales que lleven a cabo las reparaciones a bordo de las embarcaciones o personas que disfruten de la correspondiente autorización específica por parte de la Dirección del puerto. El acceso de menores de edad queda totalmente prohibido.
- No se permite pernoctar en las embarcaciones varadas en el varadero.
- Con excepción de los industriales debidamente acreditados, no se permite realizar ningún tipo de trabajo dentro o fuera de las embarcaciones que se encuentren en el varadero a personas no autorizadas previamente por la Dirección. Los industriales que realicen el trabajo son los responsables de mantener limpia la zona de trabajo que ocupen. El personal del varadero debe situar contenedores en las proximidades de la embarcación para los residuos inertes.
- Sólo se pueden almacenar productos inflamables o tóxicos en la cantidad mínima necesaria para el desarrollo de la actividad y deben instalarse en contenedores metálicos estancos para evitar la propagación en caso de vertido o incendio.
- Los residuos contaminantes deben depositarse en el "Punt Net" situado en el recinto del varadero, dentro del recipiente correspondiente. El incumplimiento de esta norma puede suponer una infracción administrativa y, en determinados casos, delito medioambiental.

- No se permite la aplicación de pintura proyectada a pistola en la zona del varadero abierto por razones medioambientales. Esta actividad sólo puede ser realizada previa instalación de embalados de cierre para el barco a pintar.
- No se permite la proyección de arenas o serrín para la limpieza de superficies sin la autorización previa del responsable del varadero previa presentación del correspondiente informe de impacto ambiental, proyecto de cierre y cobertura y certificación de la recogida y tratamiento de los residuos de esta actividad.
- La construcción de embalados de protección debe ser solicitada en el momento de formalizar la petición de los servicios de varada, mediante la presentación de la documentación técnica preceptiva que garantice su adecuación estructural. El incremento de espacio necesario para estas construcciones incrementa la base de cálculo de las tarifas, eslora y manga de la embarcación. A este efecto, debe considerarse las medidas totales del embalado.
- La utilización de agua a presión para limpiar las superficies está condicionada por las tareas de las embarcaciones vecinas y la dirección e intensidad del viento, de forma que éstas no presenten ningún perjuicio a los trabajos que se estén realizando en las otras embarcaciones.
- Toda la maquinaria para rasar, pulir o cortar utilizada en el recinto del varadero, abierto y cubierto, debe disponer de un sistema de aspiración que evite las emisiones polvorientas a la atmósfera.
- Los servicios de tránsito terrestre para embarcaciones que, con o sin base en el Club, quieran acceder al mar a través de los servicios de izada del varadero, tienen el mismo trato que las embarcaciones de tránsito marítimo.
- Por razones de seguridad, no se permite realizar trabajos en el varadero por parte de personal no profesional, ni que sea en su propia embarcación, sin autorización expresa y específica de la Dirección.

49.4. Fianza

La Dirección puede exigir a los peticionarios de servicios el depósito de una fianza igual al importe de la operación de izada de la embarcación, que debe calcularse de acuerdo con las tarifas aprobadas en función de eslora, manga y tonelaje del barco.

La fianza debe ser devuelta al peticionario, descontando el importe de la liquidación que la Concesionaria practique por razón de los servicios prestados.

49.5. Derecho de retención. Solidaridad

El pago de las tarifas por la prestación del servicio de botadura debe hacerse efectivo en el momento señalado por la Administración de la dársena y, en todo caso, antes de la entrega de la embarcación.

La Concesionaria tiene derecho a retener la embarcación hasta que le sea satisfecho el importe de los servicios prestados a la misma, más las tarifas de estancia correspondientes a los días adicionales de acuerdo con el que establece el artículo 25 del Decreto 206/2001 de 24 de julio de Policía portuaria.

Son responsables solidarios del pago de las tarifas no pagadas, los armadores y patronos de las embarcaciones y los industriales que, en su caso, hayan contratado el servicio por cuenta de terceros.

Sección 2a Suministro de agua y electricidad

Artículo 50.- Suministro de agua y electricidad

Dado que hay tomas de agua en todos los muelles de la dársena, las embarcaciones pueden abastecerse de agua en el puesto de amarre, en el de combustible o en el de la grúa, según las indicaciones de los marineros de la Concesionaria.

La Concesionaria presta el servicio de abastecimiento de agua y aplica la tarifa vigente por cada temporada, la cual está a disposición de todos los usuarios en sus oficinas.

La Concesionaria debe poner a disposición de las embarcaciones de los usuarios que lo soliciten, el servicio de electricidad.

Los suministros de agua y energía eléctrica, de comunicaciones y otros similares, y también las diversas prestaciones obtenidas con elementos de la Concesionaria, quedan siempre supeditadas a las disponibilidades específicas de cada elemento.

La orden de preferencia para la obtención de estas prestaciones es el que la Dirección considere más conveniente para el servicio general prestado.

Sección 3a

Instalaciones destinadas a deportes náuticos

Artículo 51.- Escuela de Vela

La Escuela de Vela del Club es, además de su equipo de profesionales, el conjunto de instalaciones y espacios destinados a fomentar los deportes náuticos.

Sección 4a

Estación de Carburante

Artículo 52.- Exclusividad de suministro

52.1. El suministro de carburantes solo se puede hacer en la zona reservada de la Estación de Servicio que se detalla en el Anexo 1 de este Reglamento, y de acuerdo con las condiciones de seguridad establecidas en la legislación de hidrocarburos.

52.2. Queda prohibido el suministro de carburantes fuera de dicha instalación y en particular el suministro con camiones cisterna directamente a los barcos, salvo de autorización especial otorgada por el Director de puerto por escrito.

52.3. Los usuarios deben abonar los importes para el suministro en el mismo acto. La falta de pago faculta a la Concesionaria para retener la embarcación, amarrada en las instalaciones de la dársena y en su izada en seco en el caso que la falta de pago se prolongue más de doce horas.

Capítulo cuarto

Acceso, estancia y aparcamiento de vehículos en la dársena

Artículo 53.- Acceso

53.1. El acceso, circulación y aparcamiento de vehículos, debe efectuarse en las zonas señaladas con esta finalidad y se somete a la adquisición de un tiquet o, en su caso, a la presentación del abono en el control de la entrada. Tan sólo se puede abandonar el recinto portuario, previo pago del importe meritado. Este pago se puede efectuar en el control de salida o en las máquinas habilitadas al efecto. Las tarifas correspondientes a estos servicios se exponen en el acceso de la dársena, en el tablón de anuncios de la misma y en la web de la Concesionaria. Los vehículos deben cumplir en todo momento la normativa sobre circulación viaria y la complementaria ala misma, y en ningún caso circular a velocidad superior a la de 20 Km/h.

53.2. La Dirección está facultada para denegar el acceso a aquellos vehículos que por su estado de conservación o por sus características puedan suponer un peligro para la dársena.

53.3. Queda prohibida la entrada en el recinto portuario de todo vehículo que transporte carburantes o materias explosivas o peligrosas, si no es con la expresa autorización de la Dirección.

53.4. Los vehículos de carga, plataformas, o remolques que transpor-

ten mercancías, solo pueden acceder al puerto dentro de los horarios que por la buena explotación del puerto establezca la Concesionaria.

Artículo 54.- Estancia

La Concesionaria no acepta vehículos dentro del recinto de la concesión, ni en las zonas señaladas para aparcamiento, en concepto de depósito y solo autoriza, contra pago de la tarifa pertinente, la ocupación de un espacio concreto en las zonas señaladas. Por tanto, no se responde de los daños, hurtos o robos de los vehículos aparcados, ni de sus accesorios ni de los bienes depositados en su interior.

Está prohibido circular o estacionar vehículos fuera de las zonas señaladas. Está prohibido el tránsito rodado por los pantalanes a toda clase de vehículos a motor, incluidos los de dos ruedas.

No se permite la reparación ni el lavado de vehículos en los viales ni en las zonas de aparcamiento.

La circulación y el estacionamiento en las proximidades de los bordes del muelle debe efectuarse con extrema precaución por el riesgo de caída del vehículo al agua y se puede limitar su uso a los usuarios de las embarcaciones.

Artículo 55.- Retirada de vehículos, embarcaciones, remolques y objetos

55.1. La Dirección está facultada para hacer retirar vehículos que estén aparcados fuera de las zonas señaladas, en el caso que estos obstaculicen la circulación dentro del recinto portuario y en todos aquellos casos en que la situación de un vehículo estorbe en los trabajos de asistencia marítima a los barcos o pueda producir un grave perjuicio.

55.2. En el caso de retirada del vehículo, si no se utilizan los servicios de la grúa municipal al amparo de lo que prevé el artículo 23.4 del Reglamento de Policía Portuaria de la Generalitat de Catalunya, este debe depositarse en una zona habilitada al efecto dentro de la zona portuaria; el propietario o usuario del vehículo debe abonar, previamente a la salida, el importe de los gastos ocasionados, si los hubiera.

55.3. La Dirección está facultada para retirar las embarcaciones, remolques y objetos que se encuentren en los viales o zonas de estacionamiento o dispersos en el recinto portuario. Igualmente en este caso, la embarcación, remolque o objeto debe depositarse en una zona habilitada dentro de la zona de servicio portuario, el propietario o usuario debe abonar, previamente a la salida, el importe de los gastos ocasionados.

55.4. No se permite, en toda la zona de servicios de la dársena, la estancia de vehículos inmovilizados por un periodo superior a 30 días sin la autorización expresa de la Dirección.

La adquisición de un abono periódico no autoriza el incumplimiento de esta norma.

TÍTULO CUARTO

INCIDENCIAS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 56.- Normas generales

56.1. El vertido o derrame de residuos industriales, aceites, grasas, aguas de las sentinas y demás elementos contaminantes deben hacerse exclusivamente en los contenedores especialmente habilitados por la Concesionaria para su recepción.

Queda prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualquier otro tipo de materias o productos contaminantes y así mismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los barcos y tirar tierras, basura, desechos, restos de la pesca, escombros o cualquier otro residuo.

56.2. Las personas físicas o jurídicas que ocasionen los vertidos o derrames son responsables de los gastos de limpieza y reparación, así como de las posibles sanciones que se puedan derivar, de acuerdo con las infracciones que establece la Ley 5/98 de Ports de Catalunya.

56.3. El Director del puerto está facultado para ordenar los trabajos de limpieza y reparación oportunos, e imputar el coste al responsable.

56.4. Las incidencias medioambientales producidas por negligencia, por falta de medidas preventivas o por incumplimiento de la normativa vigente, faculta a la Dirección para la suspensión de la actividad, dentro del puerto, de la empresa, embarcación o persona responsable.

56.5. Los usuarios de la dársena y de las instalaciones portuarias están obligados al estricto cumplimiento de la normativa medioambiental vigente en cada momento y aquella otra específica que fije la Concesionaria.

Artículo 57.- Residuos derivados del uso normal de las embarcaciones

57.1. Los residuos sólidos asimilables a domésticos, orgánicos, papel, cartón, vidrio, envases limpios y plásticos, deben depositarse por separado en los contenedores específicos situados a tal efecto.

57.2. Las aguas residuales almacenadas a bordo en el tanque correspondiente, deben ser extraídas mediante la estación aspiradora de aguas residuales, la cual las vierte a la red de saneamiento general del puerto.

La Dirección puede ordenar el precintado de las descargas al mar de los sanitarios instalados en los barcos que no dispongan de tanques residuales. Esta actuación genera unos gastos tarifados. La oposición al cumplimiento de esta norma o a la inspección del estado del recinto o de la embarcación se considera una incidencia medioambiental grave e implica la actuación de conformidad con lo que prevé el artículo 25 del Reglamento de Policía portuaria.

57.3. El agua de la sentina debe ser extraída mediante la estación de aspiración y tratamiento de aguas de sentina. Las pequeñas embarcaciones provistas con bomba automática de extracción, deben tener instalado un filtro de hidrocarburos que garantice la pureza del agua vertida.

Artículo 58.- Residuos derivados del mantenimiento y la reparación de embarcaciones

58.1. Los residuos derivados del mantenimiento y reparación habitual de los barcos, tanto si se encuentran en el agua como en el recinto del varadero, deben ser depositados en el "Punt Net".

Algunos de estos residuos son:

- a) Aceites usados
- b) Envases metálicos de aceites usados
- c) Envases plásticos de aceites vacíos
- d) Filtros de aceite y gasoil
- e) Trapos, guantes y absorbentes impregnados de aceite
- f) Envases metálicos de pintura vacíos
- g) Envases plásticos de pintura vacíos
- h) Trapos, guantes y absorbentes impregnados de pintura
- i) Baterías
- j) Ánodos de sacrificio (Zinc)
- k) Pilas
- l) Aerosoles
- m) Lodos o fangos

Por su carácter contaminante, queda totalmente prohibido depositar este tipo de residuo en otros lugares diferentes del "Punt Net", ni siquiera al lado de la embarcación o al lado de cualquier contenedor.

58.2. Otros residuos voluminosos pero no peligrosos, así como la madera o la chatarra no voluminosa pueden depositarse en los contenedores específicos situados en el "Punt Net".

58.3. Para depositar residuos voluminosos no peligrosos debe consultarse al personal de la dársena, quién debe dar las indicaciones oportunas e informar del coste de su gestión, en su caso.

Artículo 59.- Suministro de carburantes

59.1. Sólo puede ser realizado el suministro de carburantes mediante la estación de suministro del puerto acondicionada específicamente para tal fin.

59.2. Los barcos deben conocer la capacidad de sus tanques y el estado de carga. Siempre se suministra una cantidad inferior a la capacidad disponible.

59.3. Tanto la boca de carga como el respiradero deben estar instalados de forma que cualquier desbordamiento accidental pueda ser recogido sin peligro de ser vertido al mar. Se recomienda tener a mano trapos absorbentes.

59.4. Los motores deben permanecer desconectados durante la operación de suministro y queda totalmente prohibido fumar, incluso a bordo de la embarcación

Artículo 60.- Emisiones de polvo

La utilización de cualquier herramienta para pulir, raspar, lijar o cortar, tanto si es a bordo de las embarcaciones como en cualquier otro espacio abierto del puerto, solo puede ser autorizada si se trata de una herramienta con sistema de aspiración y filtrado incorporado que impida las emisiones de polvo al exterior.

Artículo 61.- Proyecciones

61.1. La proyección de agua a presión sobre superficies que puedan desprender productos contaminantes así como pintura, desincrustante u otros, sólo puede realizarse en los recintos donde se disponga del sistema de recogida de aguas.

61.2. El arenado de superficies por proyección de arena, granalla o similares, sólo puede ser autorizada cuando se garantice la no emisión a la atmosfera de los productos del arenado y cuando la recogida y gestión de los residuos sea efectuada por un gestor autorizado.

61.3. La proyección de pinturas sólo puede ser autorizada en el interior de compartimento habilitado para esta finalidad.

Artículo 62.- Ahorro de agua

62.1. A fin de reducir el consumo innecesario de agua, es obligatorio disponer de un terminal de pistola con gallette en las mangueras para conectarse a las torretas de suministro de agua de los puntos de amarre y del varadero.

62.2. El lavado de las embarcaciones amarradas en la dársena sólo se puede hacer con productos biodegradables.

Artículo 63.- Ahorro energético

Los barcos deben evitar consumos eléctricos innecesarios en ausencia de sus propietarios o usuarios. A título de ejemplo, debe evitarse el uso injustificado de aires acondicionados, calefactores e iluminación.

Artículo 64.- Contaminación sonora

Los usuarios deben velar para evitar la emisión de ruidos que puedan ser molestos para los otros usuarios, especialmente en horas nocturnas.

Para reducir esta contaminación sonora, los barcos no pueden mantener los motores encendidos excepto durante el tiempo de las maniobras, deben aferrar las drizas y deben limitar el volumen de los equipos de audio.

En cualquier caso, es de aplicación a los usuarios del puerto la normativa general sobre contaminación acústica y, en su caso, las ordenanzas municipales sobre la materia.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo Primero Contraprestación económica por prestación de servicios

Artículo 65.- Tarifas y cuotas de participación en gastos

65.1. La prestación de servicios portuarios, merita a favor de la Concesionaria la correspondiente tarifa.

La Junta Directiva, teniendo en cuenta el contrato concesional, debe hacer la propuesta de tarifas, que las debe elevar, para su aprobación en la Asamblea General, y debe dar cuenta a la Administración portuaria.

Las tarifas debidamente aprobadas, deben comunicarse a todos los usuarios y deben estar permanentemente expuestas en las oficinas de la dársena y en el sitio web de la Concesionaria.

65.2. La Concesionaria debe aprobar, para cada ejercicio, el presupuesto correspondiente a los gastos que tengan el carácter de gastos generales, imputables a la dársena deportiva, dentro de las que deben figurar, a nivel enunciativo y no limitativo, los cánones, tasas, el IBI en la parte no repercutida a elementos concretos, gastos de personal, coste de suministros, recogida de basura, reparaciones y mantenimiento, gastos de administración, seguros, gastos de vigilancia y seguridad, gastos de limpieza, provisión de obligaciones tributarias, obras de mejora y conservación y todos aquellos que sean directamente imputables a la explotación de la dársena, de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General del Club. En función de este presupuesto, y de acuerdo con las prescripciones concesionales, deben fijarse las cuotas a pagar por los usuarios de la dársena, a quien se les puede repercutir los importes correspondientes a estos conceptos, en base a criterios de utilización y superficies.

65.3. Con excepción de las tarifas por servicios aislados, el procedimiento de cobro de las cuotas y tarifas debe ser el que prevé en cada momento la normativa aprobada por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General.

65.4. Morosidad en el pago: los pagos se harán de acuerdo con las estipulaciones aprobadas por la Asamblea general de Socios del Club y dentro de los plazos establecidos por la misma y deben ser domiciliados vía bancaria, siguiendo los criterios que establece la Ley de servicios de pagos (Ley 16/2009 de 13 de noviembre de Servicios de pagos) o normativa que la sustituya.

Los obligados al pago de las correspondientes tarifas o gastos, o cualquier otra cantidad legalmente exigible, que incurran en mora en este pago, quedan obligados a satisfacer el principal más el interés legal con el incremento que la normativa de reducción de la morosidad fije y los gastos que su reclamación originen.

Artículo 66.- Tarifas por servicios aislados

Las tarifas correspondientes a servicios aislados, por ejemplo el amarre en zona de uso público tarifado, remolques, servicios de submarinismo, entrada y aparcamiento de vehículos, uso de espacios portuarios, y otros servicios similares, merita la tarifa correspondiente.

El importe de las tarifas son aprobadas y fijadas por la Concesionaria, que las debe notificar a Ports de la Generalitat para su conformidad y deben ser debidamente expuestas en el tablón de anuncios de las oficinas de la dársena y en la web de la Concesionaria.

Las tarifas son de inmediata aplicación a contar desde su notificación a la Autoridad Portuaria.

TÍTULO SEXTO SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE IMAGEN

Artículo 67.- Protección de datos

En cumplimiento de la Ley orgánica de Protección de Datos de

carácter Personal, el Club Nàutic Estartit dispone de un fichero automatizado así como de un archivo documental general que contiene datos personales y que forman parte de la Base de Datos General de Administración del Club Nàutic Estartit, denominada BDGACNE, y que está registrada en el RGPD de la Agencia Estatal de Protección de Datos con el número 2093230713.

La Base de Datos Generales del Club BDGACNE se ha creado y se mantiene con la finalidad de tratar lícitamente la información de todas las personas que deben librar sus datos al Club así como por prestar los servicios solicitados de acuerdo con la normativa que regula el tratamiento de la información personal y en general, para dar cumplimiento a los lícitos objetivos del propio Club y de sus socios y usuarios.

Los destinatarios de la información son todos los departamentos, compartimentos, locales y entes asociados en los que se organiza el Club Nàutic Estartit, así como los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y los estamentos oficiales que por ley, o por causa de fuerza mayor, requieran la cesión de los datos.

El responsable de la Base de datos es el propio Club Nàutic Estartit y en todo caso y en cualquier momento, todos los usuarios del Puerto tienen el derecho de consultar, acceder, rectificar, cancelar o bien oponerse al tratamiento de las mismas, mediante los escritos dirigidos a las oficinas del Club.

Artículo 68.- Derechos de imagen

La publicación de imágenes, fotografías o filmaciones en trípticos, revistas o Web donde salgan usuarios y visitantes del Club Nàutic Estartit debe realizarse respetando las prescripciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos así como la Ley del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por tanto, todas las imágenes de los usuarios y visitantes tienen carácter accesorio o en su caso, deben estar autorizadas expresamente por el afectado siguiendo siempre las prescripciones legales.

Artículo 69.- Cámaras de vigilancia

Las medidas de seguridad general de las instalaciones se complementan con la instalación de cámaras de vídeo vigilancia.

Esta instalación debe ser debidamente anunciada mediante carteles enunciativos, en todo el ámbito de la dársena.

El Club Nàutic Estartit asume el compromiso de una total confidencialidad respecto las imágenes registradas, por la cual cosa, en todo caso, deben seguirse las prescripciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos y de su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publicidad del Reglamento

Este Reglamento, que es de obligado cumplimiento para todos los usuarios, debe estar a disposición de los mismos en las oficinas de la Concesionaria y debe publicarse en la web del Club Nàutic Estartit.

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento

La Concesionaria se reserva la facultad de modificar el presente Reglamento de Explotación, Gestión y Policía Portuaria, adaptándolo en cada momento a las condiciones y necesidades de explotación. Cualquier modificación debe comunicarse previamente a Ports de la Generalitat para su aprobación y dar la oportuna publicidad.

TERCERA.- Sumisión expresa

Por cualquier discrepancia originada por la interpretación y aplicación del presente Reglamento son competentes los juzgados y tribunales de La Bisbal d'Empordà.

Estartit, Noviembre de 2014

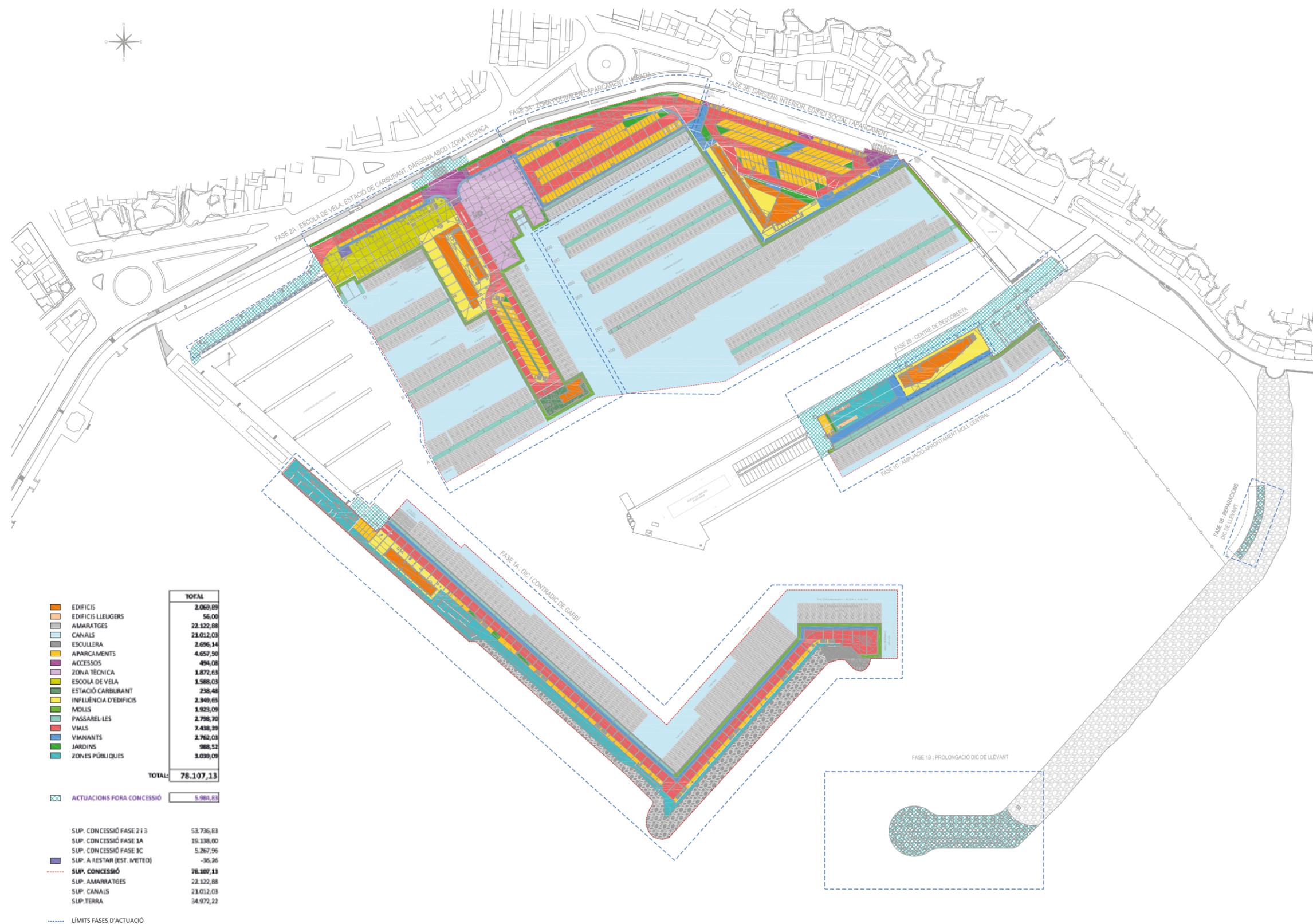
ANEXO 1: PLANOS

ZONIFICACIÓN Y SUPERFICIES

DISTRIBUCIÓN DE LA FLOTA

SITUACIÓN DE LOS AMARRES DE USO PÚBLICO TARIFADO

ZONIFICACIÓN Y SUPERFICIES

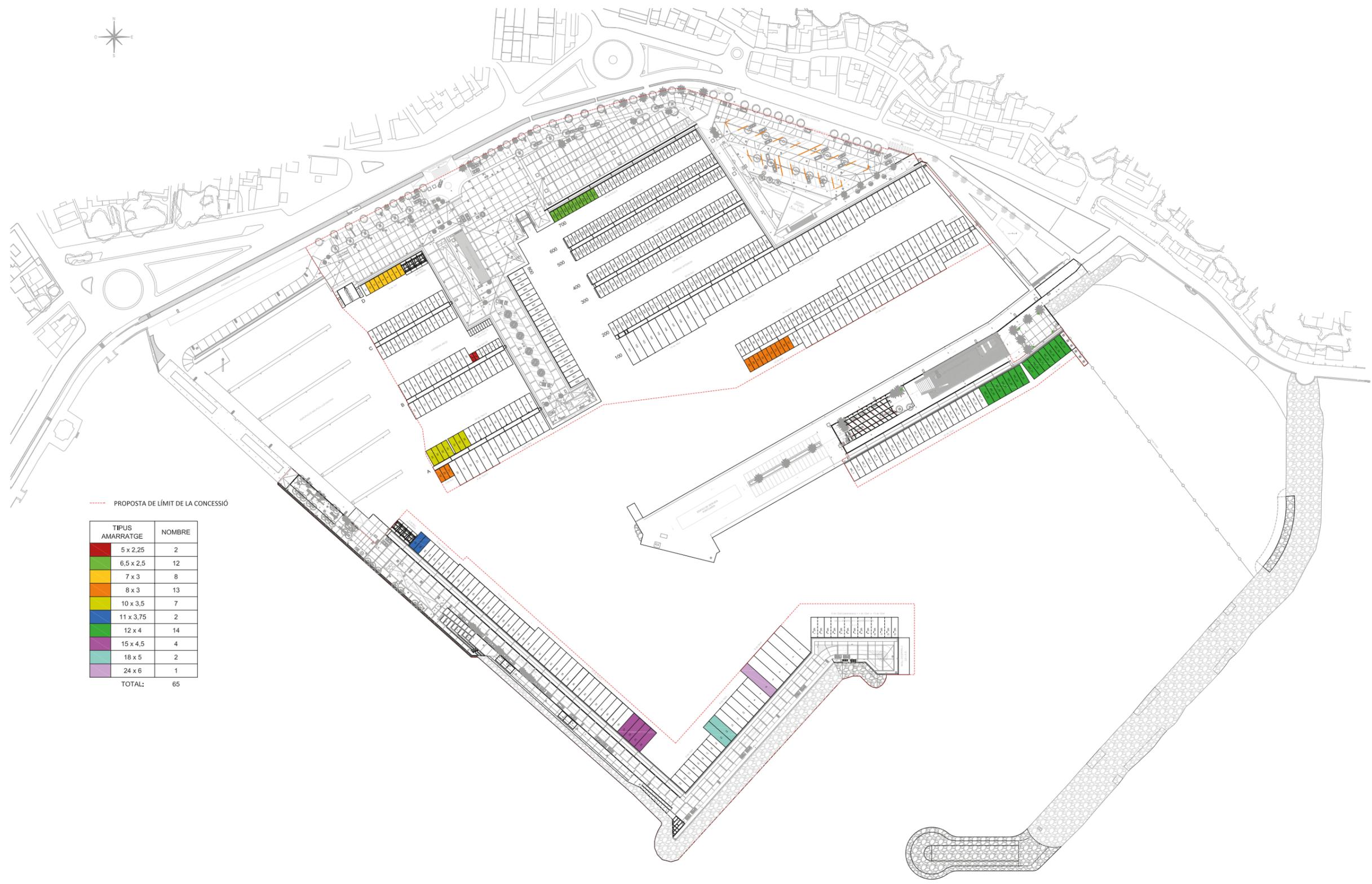


| | TOTAL |
|----------------------------|------------------|
| EDIFICIS | 2.069,89 |
| EDIFICIS LLEUGERS | 56,00 |
| AMARATGES | 22.122,88 |
| CANALS | 21.012,03 |
| ESCOLLERA | 2.696,14 |
| APARCAMENTS | 4.657,50 |
| ACCESOS | 494,08 |
| ZONA TÈCNICA | 1.872,63 |
| ESCOLA DE VELA | 1.588,03 |
| ESTACIÓ CARBURANT | 238,48 |
| INFLUÈNCIA D'EDIFICIS | 2.349,65 |
| MOLES | 1.925,09 |
| PASSAREL·LES | 2.798,70 |
| VIALS | 7.438,29 |
| VIANANTS | 2.762,03 |
| JARDINS | 988,52 |
| ZONES PÚBLIQUES | 3.039,09 |
| TOTAL | 78.107,13 |
| ACTUACIONS FORA CONCESSIÓ | 5.984,83 |
| SUP. CONCESSIÓ FASE 2 I 3 | 53.736,83 |
| SUP. CONCESSIÓ FASE 1A | 19.138,00 |
| SUP. CONCESSIÓ FASE 1C | 5.267,96 |
| SUP. A RESTAR (EST. MITED) | -36,26 |
| SUP. CONCESSIÓ | 78.107,13 |
| SUP. AMARATGES | 22.122,88 |
| SUP. CANALS | 21.012,03 |
| SUP. TERRA | 34.972,22 |
| LÍMITS FASES D'ACTUACIÓ | |

DISTRIBUCIÓN DE LA FLOTA



SITUACIÓN DE LOS AMARRES DE USO PÚBLICO TARIFADO



ANEXO 2A: AMARRES EN CESIÓN DE DERECHO DE USO. TIPOS DE AMARRES Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS DE LAS EMBARCACIONES

| Tipo de amarre | Amarre | | Superficie (m ²) | Embarcación sin tolerancia | | Defensa (mínimo) | Embarcación con tolerancia | |
|--------------------|--------------|--------------------------------|------------------------------|----------------------------|------------------|------------------|---|---|
| | Longitud (m) | Longitud x anchura Anchura (m) | | Eslora máxima (m) | Manga máxima (m) | | Eslora máxima (m) Tolerancia eslora (Δ 5%) | Manga máxima (m) Tolerancia manga (Δ 1%) |
| 6,5 x 2,5 | 6,50 | 2,50 | 16,250 | 6,50 | 2,40 | 0,10 | 6,83 | 2,42 |
| 7 x 3 | 7,00 | 3,00 | 21,000 | 7,00 | 2,85 | 0,15 | 7,35 | 2,88 |
| 8 x 3 | 8,00 | 3,00 | 24,000 | 8,00 | 2,85 | 0,15 | 8,40 | 2,88 |
| 10 x 3,5 | 10,00 | 3,50 | 35,000 | 10,00 | 3,25 | 0,25 | 10,50 | 3,28 |
| 11 x 3,75 | 11,00 | 3,75 | 41,250 | 11,00 | 3,50 | 0,25 | 11,55 | 3,54 |
| 12 x 4 | 12,00 | 4,00 | 48,000 | 12,00 | 3,75 | 0,25 | 12,60 | 3,79 |
| 13,5 x 4,25 | 13,50 | 4,25 | 57,375 | 13,50 | 4,00 | 0,25 | 14,18 | 4,04 |
| 15 x 4,5 | 15,00 | 4,50 | 67,500 | 15,00 | 4,20 | 0,30 | 15,75 | 4,24 |
| 16,5 x 4,75 | 16,50 | 4,75 | 78,375 | 16,50 | 4,45 | 0,30 | 17,33 | 4,49 |
| 18 x 5 | 18,00 | 5,00 | 90,000 | 18,00 | 4,60 | 0,40 | 18,90 | 4,65 |
| 20 x 5,5 | 20,00 | 5,50 | 110,000 | 20,00 | 5,00 | 0,50 | 21,00 | 5,05 |
| 24 x 6 | 24,00 | 6,00 | 144,000 | 24,00 | 5,50 | 0,50 | 25,20 | 5,56 |

El criterio de asignación del amarre es el de la manga máxima permitida de la embarcación, siempre y cuando, la eslora de la embarcación sea menor a la eslora máxima admitida por amarre.

Las esloras y mangas de las embarcaciones se medirán de acuerdo con los preceptos de la norma UNE-EN ISO 8666, con las tolerancias establecidas en la tabla de este anexo.

ANNEXO 2B: AMARRES LIBRES PARA ALQUILER Y DE USO PÚBLICO TARIFADO. TIPOS DE AMARRES Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS DE LAS EMBARCACIONES

| Tipo de amarre | Amarre | | Superficie (m ²) | Embarcación sin tolerancia | | Defensa (mínimo) | Embarcación con tolerancia | |
|------------------------|--------------|------------------------|------------------------------|----------------------------|------------------|------------------|--|---|
| | Longitud (m) | Longitud x anchura (m) | | Eslora máxima (m) | Manga máxima (m) | | Eslora máxima (m) Tol. eslora (Δ5%) | Manga máxima (m) Tol. manga (Δ1%-3%) |
| 3,75 x 1,5 (MA) | 3,75 | 1,50 | 5,625 | 3,75 | 1,50 | 0,00 | 3,75 | 1,50 |
| 5,5 x 2,25 | 5,50 | 2,25 | 12,375 | 5,50 | 2,15 | 0,10 | 5,61 | 2,17 |
| 6,5 x 2,5 | 6,50 | 2,50 | 16,250 | 6,50 | 2,40 | 0,10 | 6,63 | 2,42 |
| 7 x 3 | 7,00 | 3,00 | 21,000 | 7,00 | 2,75 | 0,15 | 7,14 | 2,78 |
| 8 x 3 | 8,00 | 3,00 | 24,000 | 8,00 | 2,85 | 0,15 | 8,16 | 2,88 |
| 9 x 3,25 | 9,00 | 3,25 | 29,250 | 9,00 | 3,05 | 0,20 | 9,18 | 3,08 |
| 10 x 3,5 | 10,00 | 3,50 | 35,000 | 10,00 | 3,25 | 0,25 | 10,20 | 3,32 |
| 11 x 3,75 | 11,00 | 3,75 | 41,250 | 11,00 | 3,50 | 0,25 | 11,22 | 3,57 |
| 12 x 4 | 12,00 | 4,00 | 48,000 | 12,00 | 3,75 | 0,25 | 12,24 | 3,83 |
| 13,5 x 4,25 | 13,50 | 4,25 | 57,375 | 13,50 | 4,00 | 0,25 | 13,77 | 4,08 |
| 15 x 4,5 | 15,00 | 4,50 | 67,500 | 15,00 | 4,20 | 0,30 | 15,30 | 4,28 |
| 16,5 x 4,75 | 16,50 | 4,75 | 78,375 | 16,50 | 4,45 | 0,30 | 16,83 | 4,54 |
| 18 x 5 | 18,00 | 5,00 | 90,000 | 18,00 | 4,60 | 0,40 | 18,36 | 4,69 |
| 20 x 5,5 | 20,00 | 5,50 | 110,000 | 20,00 | 5,00 | 0,50 | 20,40 | 5,10 |
| 24 x 6 | 24,00 | 6,00 | 144,000 | 24,00 | 5,50 | 0,50 | 24,48 | 5,61 |
| 28 x 6,5 | 28,00 | 6,50 | 182,000 | 28,00 | 6,00 | 0,50 | 28,56 | 6,12 |
| 32 x 7 | 32,00 | 7,00 | 224,000 | 32,00 | 6,50 | 0,50 | 32,64 | 6,63 |

El criterio de asignación del amarre es el de la manga máxima permitida de la embarcación, siempre y cuando, la eslora de la embarcación sea menor a la eslora máxima admitida por amarre.

Las esloras y mangas de las embarcaciones se medirán de acuerdo con los preceptos de la norma UNE-EN ISO 8666, con las tolerancias establecidas en la tabla de este anexo.



CLUB NÀUTIC ESTARTIT

El Port de les Illes Medes

Passeig Marítim, s/n - 17258 l'Estartit (Girona)

T. +34 972 751 402 - F. +34 972 751 717

info@cnestartit.es - www.cnestartit.es



EMAS
CÍSTIG AMBIENTAL
VERIFICADA
E-CAT-000161

ISO 14001:2004
ISO 9001:2008
OHSAS 18001:2007

